



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 884

Bogotá, D. C., viernes 9 de diciembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2005 SENADO

por la cual se regula el transporte multimodal internacional.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2005

Doctor

ALVARO SANCHEZ ORTEGA

Presidente Comisión SEXTA

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate.

Referencia: Proyecto de ley 28 de 2005 Senado.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se me hiciera, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2005 Senado, por la cual se regula el transporte multimodal internacional, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Ponencia para primer debate.
5. Proposición final.

1. Antecedentes del Proyecto:

Este proyecto tiene su origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, bajo el número de Proyecto de ley 028 de 2005 Senado.

2. Objetivos del Proyecto

El proyecto busca establecer la regulación del transporte multimodal internacional.

Igualmente busca identificar los diferentes elementos del contrato de transporte multimodal en general.

Se pretende señalar el contenido mínimo de los contratos de transporte multimodal a nivel internacional.

Busca establecer un régimen de responsabilidad para el operador de Transporte Multimodal, y una serie de obligaciones a su cargo.

Definir la jurisdicción y competencia para la solución de conflictos relativos a los contratos de transporte multimodal internacional.

3. Contenido del Proyecto

El proyecto estructura algunos temas que atañen al "Transporte Multimodal Internacional"; en el interior del Capítulo I se definen una serie de conceptos del Transporte Multimodal Internacional, entre otros el de Contrato de Transporte Multimodal Internacional, entendiendo este como "El contrato en virtud del cual un Operador de Transporte Multimodal se obliga, por escrito y contra el pago de un flete, a ejecutar el transporte multimodal internacional de mercancía".

El Capítulo II establece el ámbito de aplicación de la regulación del proyecto de ley.

El Capítulo III indica los elementos esenciales del documento de Transporte Multimodal. Allí mismo, se establece un régimen de responsabilidad del operador de Transporte Multimodal y un catálogo de obligaciones que contrae este en virtud del contrato de Transporte Multimodal.

Así mismo, señala el capítulo III la jurisdicción y competencia para iniciar las acciones legales emanadas de los Contratos de Transporte Multimodal.

El Capítulo IV establece brevemente las sanciones a las infracciones del servicio de transporte Multimodal.

El Capítulo V, de Disposiciones Generales, estipula la creación de mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes de los países concernidos en una Operación de Transporte Multimodal

4. Consideraciones

El Proyecto de ley 028 de 2005 pretende crear una regulación legal al tema del transporte multimodal internacional; con este fin establece en su artículo 2° el ámbito de aplicación, el cual se enmarca a los contratos de Transporte Multimodal Internacional.

Sobre el ámbito de aplicación internacional que pretende el proyecto debemos tener en cuenta:

En primer lugar, debemos tomar el tema de la aplicación de las leyes en el espacio y del principio de la territorialidad absoluta de las mismas.

Para entender estos dos principios debemos decir que se encuentran estrechamente ligados con la soberanía total del Estado. Es así como se sostiene del ámbito territorial de aplicación de las leyes que, por el principio de soberanía, ningún Estado puede extender más allá de sus límites la aplicación de sus leyes.

Así pues, al entrar a revisar el punto de aplicación de la norma presentada en el Proyecto número 028 de 2005, se evidencia la imposibilidad jurídica de exceder los conceptos antes indicados, por cuanto se pretende regular el ámbito internacional.

Por el principio de soberanía, no podemos pretender expandir el ámbito de aplicación de una ley nacional, expedida por el Congreso de la República de Colombia, a situaciones jurídicas extraterritoriales y a contratos celebrados internacionalmente sin determinación de sujetos o entes nacionales específicos.

El problema jurídico enunciado anteriormente encuentra, además, sustento constitucional en el artículo 9 de la Carta Política de 1991, el cual establece como fundamento de las relaciones internacionales la soberanía nacional. Adicionalmente, debemos tener en cuenta el artículo 101, el cual define el territorio de la República de Colombia, estableciendo por tal sus límites con base a los tratados internacionales aprobados por el Congreso.

Así las cosas, es forzoso concluir que el Congreso de la República de Colombia no puede legislar más allá del territorio en el cual ejerce su soberanía.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que el Transporte Multimodal Internacional cuenta con una regulación especial expedida por la Comunidad Andina de Naciones, CAN.

En la legislación comunitaria andina encontramos la Decisión 331 de 1993 (modificada por la Decisión 393 de 1996), que regula lo correspondiente al tema del Transporte Multimodal Internacional.

La Comunidad Andina es el bloque de integración económico y social que tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad.

Recordemos que como características esenciales de la Comunidad Andina están las siguientes:

1. La existencia de un orden jurídico andino,
2. **Supranacionalidad** de este orden jurídico, y
3. La existencia de órganos comunitarios también supranacionales encargados de la administración de la justicia andina en las instancias administrativas (Secretaría General) y judicial (Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena).

Siguiendo este orden de ideas, en el elemento de supranacionalidad, nos encontramos con el principio de la “aplicación directa”, el cual significa que **“las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión”**, según lo estipulado por el artículo 2° del Tratado del Tribunal y el Protocolo de Cochabamba.

De igual forma, el artículo 3° del Tratado del Tribunal y el Protocolo de Cochabamba dispone que **“las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior...”**. Además, encontramos en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia la preeminencia del Derecho Comunitario Andino, el cual prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales.

Por lo tanto, debemos concluir que en caso de conflicto entre las normas nacionales (léase Colombia) y las normas comunitarias, estas últimas se aplican con preferencia a las primeras.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta lo dicho en párrafos anteriores, la normatividad expedida por la Comunidad Andina de Naciones suspende las diferentes regulaciones que se puedan tener en los países internos y prevalece sobre las mismas, sin que haya lugar a que se expidan regulaciones sobre el mismo tema en los países miembros del Can, entre ellos Colombia.

Finalmente, podemos señalar que en nuestro sistema normativo se encuentra una variada y amplia regulación sobre el Transporte Multimodal, no sólo en su definición legal sino también en cuanto a la reglamentación del servicio y los aspectos tributarios del mismo.

Actualmente, el Transporte Multimodal lo encontramos regulado por el artículo 987 del Código de Comercio, modificado por el Decreto 01 de 1990 en su artículo 7°, el cual contiene los elementos característicos del transporte multimodal en general, define al operador de transporte multimodal y estipula en qué casos el transporte multimodal es internacional.

De igual forma, la Ley 336 de 1996, en su artículo 7°, fija los requisitos del Operador de Transporte Multimodal. De igual forma establece la responsabilidad de los agentes o representantes en Colombia de los operadores de transporte multimodal extranjeros.

Así mismo, el Decreto 1136 de 1992, reglamentó el precitado artículo 987 del Código de Comercio creando el Comité Asesor de Transporte Multimodal y estableció el procedimiento para la habilitación del Operador de Transporte Multimodal.

Dentro de la regulación del Ministerio de transporte podemos señalar el Decreto 149 de 1999, el cual reglamentó el Registro de Operadores de Transporte Multimodal.

Finalmente, con el Decreto 2295 de 1996 se dictaron normas relativas al régimen aduanero del transporte multimodal. Se señalan en este decreto definiciones generales sobre el tema de aduanas en el ámbito de tránsito nacional, cabotaje y de transporte multimodal, y las disposiciones especiales en torno a las responsabilidades aduaneras en cuanto al transporte multimodal.

5. Proposición final.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito presentar ponencia negativa al Proyecto de ley número 028 de 2005 Senado, por la cual se regula el transporte multimodal internacional, y en consecuencia solicitar a los miembros de la Comisión Sexta del Senado **archivar**, el proyecto.

Cordialmente,

José Ramiro Luna Conde,

Honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2005

por la cual se destinan recursos especiales al fondo de reserva del instituto de los seguros sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento de la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, a continuación nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2005, por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

JUSTIFICACION JURIDICA

El presente proyecto de ley de origen parlamentario tiene total viabilidad jurídica para ser tramitado de manera reglamentaria por esta honorable Comisión por cuanto se ajusta a las normas legales y constitucionales vigentes. La circunstancia de referirse a la distribución de unos recursos económicos y materiales no exige en modo alguno del aval del Gobierno Nacional, ya que tales recursos no provienen del presupuesto nacional sino que

son producto de una tenencia ilícita por parte de particulares. El Estado en este caso está obligado a incautarlos, judicializarlos y legalizarlos para encauzarlos luego con sentido social en beneficio de la comunidad.

JUSTIFICACION GENERAL

Bien es conocida la difícil situación financiera que enfrenta el Instituto de los Seguros Sociales para cumplirle a sus 550 mil pensionados actuales y a quienes en los próximos años asumirán dicha condición, no sólo en lo referente al pago de sus mesadas pensionales, sino en la prestación de ciertos servicios básicos en materia de cultura y recreación que les permita, como sugiere la exposición de motivos, disfrutar de un reconocimiento positivo de su vejez y de un nivel aceptable en su calidad de vida y en la de sus familias.

El proyecto de ley busca darle una solución no parcial sino definitiva a la situación del Seguro Social al proponer su fortalecimiento financiero e institucional mediante la aplicación de una inyección financiera que le permita cumplir sin premuras su misión legal y constitucional y de paso mejorar las condiciones vitales de quienes han entrado al forzoso retiro laboral.

Para el efecto propone que se disponga de unos recursos económicos y materiales que no deberán ser sufragados por los contribuyentes –cuya capacidad tributaria ya se encuentra agotada– ni cargados a las débiles y limitadas finanzas del Estado, sino tomados de aquellos dineros y propiedades que, por su procedencia ilícita, el Gobierno está obligado a incautar y a legalizar para encauzarlos al servicio de la sociedad.

Es justo destacar los ingentes esfuerzos financieros que hace el Gobierno Nacional para garantizarles a los pensionados el cumplimiento de sus derechos, sin que con ello pueda sortear el profundo hueco fiscal de la entidad, como también es destacable el aporte y sacrificio que han debido asumir los trabajadores activos para que la misma no desaparezca, causando una verdadera tragedia nacional.

El Instituto de los Seguros Sociales es un patrimonio nacional que se debe preservar y consolidar hasta convertirlo en un organismo autosuficiente, que garantice la seguridad social de los trabajadores, e incluso la de quienes están sumidos en la más absoluta pobreza porque no pudieron insertarse en el mercado laboral o desfilaron dentro del trabajo informal, y llegan a su vejez sin esperanza y, peor aún, sin la ayuda solidaria del Estado.

La crisis del Seguro Social tiene su origen en el crecimiento permanente de la tasa de desempleo y la consiguiente disminución de las cotizaciones al sistema de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida que ha traído como consecuencia la disminución del número de trabajadores activos que se requieren para garantizar el pago eficiente de las mesadas a los pensionados.

Hoy en día para cubrir una pensión se necesitaría de la cotización de once a doce trabajadores activos, ecuación que se ha hecho imposible pues por efectos del desempleo solo cotizan entre cuatro y cinco trabajadores. Por tal razón el Instituto ha tenido que utilizar las reservas del Fondo de Pensiones para cumplir con el pago de sus obligaciones. Estas reservas que llegaron a alcanzar los \$6.5 billones han descendido dramáticamente a menos de \$1.8 billones, de donde se colige que de no alimentarse con nuevos recursos, el Fondo podría agotarse a corto plazo con el consiguiente perjuicio de orden social para sus millares de pensionados.

Dentro de la búsqueda de una solución a la crisis pensional se han disminuido los beneficios y aumentado los requisitos de los beneficiarios. El Congreso de la República expidió la Ley 797 de 2003 para contribuir a la sostenibilidad económica del sistema pensional y para tal fin ordenó un incremento en el monto de las cotizaciones, en forma tal que para 2004 se elevaron del 13.5 al 14.5 por ciento; este año subieron al 15.0 por ciento, y el próximo ascenderán al 15.5 por ciento como monto definitivo.

Además, los trabajadores que hoy ganan más de cuatro salarios mínimos quedaron con una cotización adicional de un punto para fortalecer el Fondo de Solidaridad, y es muy posible que para 2008 dicha cotización llegue al 16.5 por ciento en caso de que el crecimiento económico sea del cuatro por ciento, como seguramente sucederá.

Pero más aún, a los trabajadores se les aumentó el período de cotización de 1.000 semanas. A partir de este año cotizan 50 semanas más, y desde 2006, cotizarán 25 semanas adicionales por año hasta alcanzar las 1.300 semanas en 2015, tiempo mínimo exigido para acceder a la pensión.

Sin duda, han sido esfuerzos bien orientados por parte del Congreso para salvar de la crisis al Seguro Social. Pero deben reforzarse necesariamente con recursos adicionales que no sigan afectando los ingresos salariales de los trabajadores ni tampoco el presupuesto nacional ni la inversión de desarrollo para otros sectores sociales. Deben ser recursos frescos que le permitan al Estado alejar las cotidianas zozobras de los pensionados y cumplir con la obligación constitucional del pago pronto, oportuno y eficiente de las mesadas.

FUNCION SOCIALIZADORA

El proyecto de ley del Senador Alfonso Angarita plantea, en consecuencia, que tales recursos puedan obtenerse de los cuantiosos capitales legalizados al narcotráfico y a la subversión. De ser aprobado, como sugerimos en esta ponencia, el Fondo de Reserva del Instituto podría crecer y sostenerse frente a los azares fiscales del Estado y las traumáticas contingencias del desempleo. Además, sería una forma de restituirle a la sociedad el gran perjuicio económico y moral que estas actividades ilícitas le han ocasionado a lo largo de tantas décadas de sangre y dolor.

La cuantía propuesta en la exposición de motivos y la presente ponencia es del 20 por ciento del total de los bienes muebles e inmuebles decomisados o que se decomisen al narcotráfico y a la subversión. Sin duda, un porcentaje moderado que le permitiría al Gobierno utilizar los excedentes en otros proyectos o programas de prioridad nacional.

Es una contribución de carácter realmente social, que no le cuesta ni le duele al Estado, y que hace justicia con un sector cada vez más creciente de compatriotas que durante su

vida laboral contribuyó con su trabajo honesto al desarrollo del país, al crecimiento de su economía y al fortalecimiento de una identidad que nos muestra ante el mundo como una Nación pujante y trabajadora, que no se deja amilanar por las circunstancias de miseria y violencia que pretenden ponerle freno a los vientos del progreso.

El proyecto de ley también está enderezado a crear infraestructura para promover actividades y programas de bienestar social para los pensionados y la tercera edad, una responsabilidad que debiera ser compartida entre el Estado y la sociedad civil; sin embargo, es el primero el que tiene la máxima obligación, consagrada en la Constitución Nacional, de desarrollar acciones que le permitan a este sector social tan vulnerable, aprovechar y disfrutar de su tiempo libre con la práctica de actividades recreativas, culturales y turísticas.

Los pensionados del Seguro Social carecen de suficientes oportunidades para el descanso, la recreación, la cultura y el deporte, y una alternativa como la propuesta en este proyecto, de otorgar gratuitamente algunos de los inmuebles incautados al narcotráfico o a la guerrilla para su uso y disfrute, recompensará su vejez, aunque sea parcialmente. Es lo mínimo que se le puede otorgar a quienes declinan la órbita de su vida tras el sacrificio laboral de toda una vida para generarle riqueza al país con la fuerza del trabajo.

Tales bienes inmuebles podrían ser administrados, bajo los respectivos controles legales, por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados que tengan una estructura de organización sólida y una experiencia en la ejecución de programas semejantes. Junto a la promoción de una política oficial que permita crear una nueva perspectiva del envejecimiento, se contribuirá a la reactivación de la industria turística y a la generación de nuevas fuentes de empleo.

Es de elemental justicia social que las personas que llegan a la edad de adultos mayores sin suficientes recursos económicos para enfrentar sus necesidades básicas individuales y familiares –porque su pensión apenas equivale al 65 por ciento de su antiguo promedio laboral, menos el descuento por sus cotizaciones en salud–, puedan participar en actividades lúdicas subsidiadas y protegidas por el Estado, que les permita aminorar los estragos físicos y psicológicos que dejan los últimos años del proceso vital.

Honorables Senadores, la aprobación del proyecto, como lo dice su autor, pondría a prueba la inquebrantable voluntad política del Estado de “ponerle dientes” a la Constitución Nacional en este tema, y de empezarle a quitar las amarras a nuestro desarrollo social, tan rezagado e inequitativo. La mejor respuesta a la pobreza y a la violencia multiforme que nos asedia día tras día, sería darle paso firme y seguro a propuestas, como la sugerida, que promueven el bienestar y el desarrollo humano de nuestra población.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, muy respetuosamente solicitamos a la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado: Dese primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Julio César Rodríguez, Antonio Javier Peñalosa, Senadores Ponentes y Alfonso Angarita Baracaldo, Senador Autor Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2005

por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la suma equivalente al 20 por ciento de los bienes muebles e inmuebles incautados o decomisados o que se incauten o decomisen a personas naturales o jurídicas, y que sean provenientes del narcotráfico o de la subversión, se destinarán al Fondo de Reserva de Pensiones del Instituto de los Seguros Sociales.

Parágrafo. La suma de que trata el porcentaje del presente artículo será liquidada y transferida una vez causada, en un término no mayor de tres meses, por parte de la entidad o institución obligada a dicho reconocimiento, a favor del Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones, y será utilizada única y exclusivamente para atender la cancelación de las respectivas mesadas pensionales de los afiliados al Instituto del Seguro Social.

Artículo 2°. Una parte de los bienes inmuebles de que trata el artículo anterior, aptos para el turismo, la recreación y la cultura, serán entregados a título gratuito a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados que desarrollen planes y programas efectivos en estas áreas y que demuestren su interés en ejecutarlos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por el Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2005 SENADO *por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los sistemas de conocimiento tradicional y acceso a los recursos biológicos a los cuales están asociados.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La razón de ser del presente proyecto presentado por los honorables Congresistas Francisco Rojas Birry, María Isabel Urrutia, Lorenzo Almendra y Efrén Tarapué es entre otros buscar la conservación y uso de los recursos biológicos y de las diferentes tecnologías comunitarias para mantener y sostener la diversidad cultural, como un medio dirigido a la conservación de las etnias más olvidadas del país.

Lleva un sentido reivindicativo tendiente a recuperar esos recursos biológicos y las prácticas directamente vinculadas con ellos. Intenta proteger el conocimiento comunitario y sus tecnologías que son parte fundamental de las tradiciones de los pueblos.

Los mecanismos institucionales para acceder a los mencionados recursos biológicos conservando las prácticas comunitarias, necesitan de la protección del Estado, no solamente en el orden científico sino también en lo que respecta a la sociedad. Hay que llegar a los sistemas de conocimiento tradicionales que son parte fundamental de las culturas, particularmente de los sectores indígenas y de las negritudes.

La mínima participación que estas etnias tienen en la vida nacional y sobre todo en el proceso administrativo del Estado, indica un tradicional abandono por parte de los gobiernos y una inmensa falta de interés por lograr un equilibrio que tenga justa presencia ante el país. La etnociencia que es tratada con sólida argumentación y con el fin de lograr un equilibrio proporcional al significado de las razas marginadas, es una de las razones finalmente que le ofrece mayor fortaleza.

Dentro de los datos que se incluyen en la exposición de motivos del proyecto original se resalta la alta proporción afrocolombiana, que llega a un 25% del total de habitantes del país. Y en contraposición con este dato los participantes en las altas expresiones administrativas y de la cultura nacional son casi inexistentes.

En la actualidad no existe un ministro afrocolombiano; ni un viceministro; ni un director de entidades de carácter nacional; ni un general del ejército ni de la policía; ni un almirante; ni un director de medios de circulación nacional; ni un notario, en la Capital de la República; ni un rector universitario, también en la Capital; ni un presidente de bancos o corporaciones a nivel nacional; ni un magistrado de alguna de las Cortes –Constitucional o Suprema de Justicia–.

No ha existido en la historia del país un solo presidente negro. El número de ministros ha sido mínimo y desde hace varios regímenes no se recuerda la presencia de la etnia en mención, dentro de los gabinetes. Solamente dos gobernadores de raza negra hay en este momento en el país y ni un solo embajador ni siquiera en países que por su condición tropical pudieran representar un punto de aproximación.

Dentro de las grandes empresas solamente se encuentra un presidente de esa institución y tiene nacionalidad holandesa. Como dato singular solamente una vez, en el ya muy largo historial de los reinados de belleza, una mujer de raza afrocolombiana ha llegado a ser distinguida como la reina nacional.

Romper con esta odiosa discriminación, que en caso de las razas indígenas se presenta con igual o mayor intensidad, es un punto fundamental para lograr que la democracia representativa en el país tenga un verdadero fundamento.

Todos los apartes del proyecto son loables y dignos de ser convertidos en ley de la República. Por razones de orden constitucional es necesario producir en el presente texto una eliminación, que en caso de no hacerlo viciaría y eliminaría la posibilidad de convertirse en Norma.

El capítulo cuarto se refiere a la creación de los mecanismos institucionales para hacer más expeditas las finalidades que se persiguen. Sin embargo, la creación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de las Etnociencias y las Tecnologías Comunitarias, que sería a no dudarlo la mejor forma de expandir las aspiraciones del proyecto, van más allá de las autorizaciones que la Carta Magna le dona a los congresistas. Solamente con un aval del Gobierno, del que carece el texto en discusión, se podría llevar a un fin seguro. Los miembros del Senado y la Cámara están impedidos para conformar o modificar los órganos del Estado y sus diferentes dependencias. La Constitución solamente faculta para un caso, como el actual, al órgano ejecutivo para crear una nueva dependencia administrativa.

Hecha la abstracción de esta contingencia, es indispensable pedir al Senado de la República que se le dé el trámite positivo para que la presente aspiración se pueda convertir

en ley de la Nación. Por tal razón se le solicita a la honorable Comisión Sexta le depare su voto afirmativo al presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Amparo Lucía Vega Montoya, Carlos Ferro Solanilla y Samuel Moreno Rojas,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y EXPLICACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los sistemas de conocimiento tradicional y acceso a los recursos biológicos a los cuales están asociados.

El Capítulo IV sobre Mecanismos Institucionales conformado por el artículo 8° desaparece en su totalidad.

El Capítulo V pasa a ser el IV y el artículo 9° se nomina como 8.

Al correrse la numeración los artículos 10 y 11 suben un punto y quedan convertidos en 9° y 10.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los sistemas de conocimiento tradicional y acceso a los recursos biológicos a los cuales están asociados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I:

Principios generales, definiciones, objetivos y alcance:

Artículo 1°. Principios generales. Los siguientes son algunos de los principios que desarrolla el proyecto:

El proyecto parte del reconocimiento de que en Colombia existen múltiples sistemas de conocimiento: el basado en el paradigma occidental, llamado también “científico”, y los sistemas de conocimiento tradicional. Así como el primero tiene los derechos de propiedad intelectual como mecanismos de protección, de carácter exclusivo y privado, que se ajustan al sistema económico en el que se enmarcan, se busca procurar la protección de los conocimientos comunitarios dentro de los parámetros sociales y culturales propios en los que se generan, transmiten y utilizan estos conocimientos.

El proyecto protege integralmente los sistemas de conocimiento tradicional, creando los mecanismos para prevenir que sean afectados por los derechos de propiedad intelectual; el conocimiento tradicional y los recursos biológicos a los cuales están asociados constituyen un derecho humano fundamental, son patrimonio colectivo comunitario por ello son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

1.3 La propiedad sobre los conocimientos comunitarios es perpetua: incluye pasado, presente y futuro, e incluye los derechos sobre los conocimientos, innovaciones y prácticas como sobre la integridad de los recursos biológicos a los cuales están asociados estos conocimientos.

Se reconoce, respeta y protege el derecho al libre intercambio de recursos biológicos y conocimientos por parte de los pueblos tradicionales.

Se incluye el consentimiento informado previo de las comunidades para la utilización de los recursos biológicos y los conocimientos, tecnologías y prácticas que hagan parte de sus sistemas de innovación colectiva.

Se contemplan mecanismos gubernamentales para la protección, valoración, desarrollo y perpetuación de los sistemas tradicionales de conocimiento e innovación comunitaria en el país.

En los casos en que los pueblos tradicionales quieran hacer un uso comercial de sus conocimientos o recursos, se proveen disposiciones para evitar que su patrimonio colectivo resulte afectado. Para esto la norma incluye disposiciones sobre acceso a los recursos biológicos, provee la creación de un fondo para garantizar la participación de las comunidades que comparten los conocimientos en los beneficios económicos que pueden resultar de la comercialización, y provee la opción de contar con instrumentos de producción adicional contra el patentamiento, tales como registros.

Artículo 2°. Definiciones. Los términos contenidos en esta legislación deberán ser interpretados de conformidad con los establecidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica, los contenidos en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Además, esta legislación deberá interpretarse de conformidad con los siguientes términos:

Acceso. La obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de los componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

Autoridad comunitaria. Autoridad designada por las autoridades y organizaciones representativas de los pueblos tradicionales, para estudiar y decidir sobre las solicitudes de acceso, hacer seguimiento a las autorizaciones de acceso, determinar sobre la justa y equitativa distribución de los beneficios derivados del acceso.

Autoridad Nacional Competente. Autoridad designada por cada Estado para autorizar el acceso, firmar y monitorear los contratos de acceso; así mismo, asegurar la adecuada transferencia tecnológica y científica y la justa y equitativa distribución de los beneficios derivados, de conformidad con los términos de esta legislación.

Bienes inalienables. Que no se pueden negociar, ni enajenar a ningún título (compraventa, permuta, cesión, etc.), esto porque se encuentran fuera del comercio y por ello no es posible admitir actos jurídicos que impliquen título traslativo de dominio o pérdida de la afectación al uso común de los habitantes. De manera general, el artículo 1521 del Código Civil señala que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio.

Bienes imprescriptibles. Quiere decir que no se pueden adquirir por prescripción. El Código Civil expresa que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso.

Bienes inembargables. Significa que no pueden ser objeto de medida cautelar como embargo y secuestro, lo cual busca sacar un bien del comercio. Los bienes de uso público por su naturaleza ya están fuera del comercio. Tampoco pueden sufrir apremios, ni gravámenes como los hipotecarios.

Biodiversidad. Biodiversidad proviene de BIO, que significa vida y Diversidad que significa variedad, diferencia, abundancia de cosas diferentes. Por lo tanto la Biodiversidad es la variedad que existe de todos los seres vivos: microorganismos, plantas animales y seres humanos. Biodiversidad es sinónimo de Diversidad Biológica.

Biopiratería. Se refiere a la privatización de los recursos genéticos (derivados de plantas, animales, microorganismos y seres humanos) de aquellos pueblos que poseen, mantienen, encarnan, desarrollan, mejoran, nutren o crían esos recursos. El **modus operandi** más frecuente de los biopiratas pasa por la propiedad intelectual (es decir, las marcas registradas, las patentes, los Derechos de los Fitomejoradores) que apuntan a lograr un control monopólico sobre los recursos genéticos que se encontraban anteriormente en manos de los agricultores, pueblos tradicionales. La privatización de los recursos biológicos y su conocimiento correspondiente, mediante los regímenes de propiedad intelectual, es biopiratería, aunque este proceso pueda ser legal según las normas nacionales y aunque se encuentre acotado en el marco de un “acuerdo de bioprospección”, e incluso si establece uno de los llamados acuerdos de “reparto de beneficios”.

Bioseguridad. Se define como bioseguridad todas las acciones requeridas para minimizar los riesgos de la tecnología del DNA recombinante (ingeniería genética) y otras técnicas moleculares modernas. La ingeniería genética es un proceso complicado mediante el cual se transfiere el gen de un organismo a otro.

Bioprospección. Es el estudio de la diversidad biológica con el propósito de descubrir recursos biológicos con fines netamente comerciales. Esta práctica se concentra en los genes de proteínas y principios activos procedentes de especies silvestres de los bosques tropicales, animales, del suelo, del mar y los ríos; también se concentra en los conocimientos tradicionales ligados a los recursos genéticos.

Conocimiento. Es el resultado de la aplicación de la capacidad de percepción que tienen los seres humanos para interpretar el mundo y actuar sobre él. El conocimiento constituye la principal herramienta con que cuenta un individuo o una comunidad para transformar la naturaleza, satisfacer sus necesidades, aprovechar sus potencialidades y orientar su desarrollo social y económico. De este modo el conocimiento es un producto derivado de la actividad intelectual y generado de manera tradicional o siguiendo el método científico occidental.

Cultura. Es la expresión dinámica del tipo de relaciones prevalecientes en el seno de una sociedad, por un lado, entre el hombre (considerado individualmente o en forma colectiva) y la naturaleza, y, por otro, entre los individuos, los grupos de individuos, las capas o las clases sociales. La cosmovisión que tenga un individuo o una comunidad sobre el mundo, determina su forma de relacionarse con la naturaleza y necesariamente orientan sus actitudes en la vida cotidiana.

Cada cultura tiene una manera de mirar el mundo. La cultura posee una serie de componentes que en su conjunto la conforman y la caracterizan. Se trata de los valores (la esencia misma de la cultura) y desde allí se producen conocimientos, técnicas, imágenes que, en definitiva se expresan por las conductas o actitudes.

Conservación ex situ. La conservación ex situ trata sobre la preservación de los componentes de la diversidad biológica fuera de los hábitats naturales.

Conservación in situ. Se refiere a la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que han desarrollado sus propiedades específicas.

Etnociencias. Son los cuerpos de conocimiento establecidos como sistemas de explicaciones y como maneras de hacer, que han sido acumuladas a través de las generaciones en ambientes naturales y culturales distintos.

Germoplasma. La variabilidad genética total, representada por células de germinales o semillas, disponibles para una población particular de organismos.

Innovación. Cualquier generación de un conocimiento nuevo, de un conocimiento o tecnologías nuevos, o una mejora de los existentes, conocimientos colectivos y/o acumulados mediante alteración o modificación o utilización de propiedades, valores o procesos de cualesquiera materiales biológicos o parte de los mismos, estén o no documentados, registrados, de palabra o por escrito, o existan de cualquier otra manera.

Percepción. Es la forma como los individuos captan el mundo en el cual viven y lo externo a ellos. Los instrumentos para lograrlo son los sentidos.

Patente. Es una forma de propiedad intelectual que proporciona al dueño derechos exclusivos de explotación por un tiempo determinado, usualmente de 17 a 25 años. Para que una invención sea patentable debe cumplir tres criterios básicos:

i) Debe ser novedosa, es decir, no debe haber sido conocida previamente por el público;

ii) Debe ser útil, es decir, debe hacer lo que se asevera, aunque no necesariamente tiene que ser práctica;

iii) No obvia, es decir, tiene que tener un “paso inventivo” y constituir una extensión notable de lo que era previamente conocido. Las patentes no reconocen el conocimiento tradicional colectivo y por lo tanto no son un mecanismo apropiado para protegerlo y recompensarlo.

Prácticas tradicionales. Actividades y técnicas: agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente los pueblos tradicionales para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

Propiedad Intelectual (P.I.): Son un grupo de leyes que conceden derechos de propiedad exclusivos a favor de quienes se consideran inventores, autores y obtentores de un bien, mediante el cual estos pueden cobrar regalías por su invento, por su innovación, por su descubrimiento, por su obtención o por su patente, durante un determinado tiempo.

Pueblos tradicionales o comunidades tradicionales (indígenas, afrocolombianas rom, raizales): Grupo humano con unas características particulares que los diferencian de otros grupos, comparten una cultura, una historia común, costumbres, tradiciones y una lengua común. Además poseen condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

Recurso natural. Un elemento de la naturaleza pasa a ser un recurso natural en la medida en que haya un conocimiento que lo identifique, valore y oriente su utilización individual o social.

Recursos biológicos. Son los seres vivos, las especies, los organismos y partes de estos o productos derivados que tienen valor y utilidad cultural, productiva, económica o de otro tipo, actualmente o en el futuro. Dentro de los recursos biológicos están contenidos los recursos genéticos.

Recursos genéticos. Es todo material de naturaleza biológica con información genética que permite transmitir la herencia o sus características propias de generación en generación, además tiene un valor y una utilidad actual o futura.

Componentes de los recursos genéticos. Los recursos genéticos tienen dos (2) componentes uno tangible y otro intangible los cuales están indisolublemente ligados entre sí. No se pueden separar.

Componentes tangibles. Son los que se pueden tocar; los componen las plantas, los animales, las hojas, los tallos, los organismos o parte de ellos y los productos derivados de estos.

Componentes intangibles. Son los elementos que no se pueden tocar como el conocimiento, la innovación, o la práctica asociados al recurso natural y en general toda contribución presente, pasada y futura que permita identificar un uso y un valor a un elemento o conjunto de elementos del medio natural.

Solicitante. Es quien necesita o desea acceder a los recursos biológicos, conocimiento tradicional, tecnologías y/o prácticas comunitarias.

Seguridad alimentaria. Es el acceso equitativo de todos a la cantidad, variedad y calidad de alimentos culturalmente aceptados para llevar una vida sana a nivel familiar, regional y nacional.

Soberanía alimentaria. Es el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, garantizando el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros, indígenas, afrocolombianos de producción y comercialización agropecuaria, y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. La soberanía alimentaria debe asentarse en sistemas diversificados de producción basados en tecnologías ecológicamente sustentables.

Taxa. Unidad sistemática de cualquier jerarquía, género y especie de una planta.

Artículo 3°. Objetivos. Los objetivos de la presente legislación serán los siguientes:

3.1 Asegurar la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y del conocimiento y tecnologías comunitarias para mantener y regenerar su diversidad, como un medio para sustentar el sistema nacional dirigido al soporte de la vida y el cuidado de la salud.

3.2 Reconocer, proteger y apoyar los derechos inalienables que los pueblos tradicionales poseen sobre los recursos biológicos y sus conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con ellos.

3.3 Proveer un sistema adecuado de protección y acceso a los recursos biológicos, al conocimiento y las tecnologías comunitarias, sujeto al consentimiento informado previo del Estado y de las comunidades tradicionales involucradas.

3.4 Promover mecanismos apropiados para la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos biológicos, el conocimiento, las tecnologías y las prácticas comunitarias.

3.5 Asegurar la participación efectiva y el acuerdo de las comunidades involucradas en la toma de decisiones relativas a la distribución de beneficios resultantes del uso de los recursos biológicos, conocimiento, las tecnologías y las prácticas comunitarias.

3.6 Promover y estimular la capacidad tecnológica y científica de la Nación a nivel popular, orientada hacia la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos.

3.7 Proveer mecanismos institucionales adecuados para el ejercicio y el fortalecimiento de los derechos de las comunidades y de las condiciones para acceder a los recursos biológicos, al conocimiento, las tecnologías y las prácticas comunitarias.

3.8 Crear organismos gubernamentales para contribuir a la protección, al reconocimiento, valoración, y perpetuación de los sistemas de conocimiento tradicional de Colombia.

Artículo 4°. Alcance.

4.1 La presente regulación se aplica a los recursos biológicos tanto in situ como ex situ así como también a sus derivados, al conocimiento, las tecnologías y las prácticas comunitarias.

La presente legislación se aplicará de manera que no afecte ni perjudique las prácticas y los métodos tradicionales para acceder, usar o intercambiar los recursos biológicos. Tampoco afectará los conocimientos, las tecnologías y prácticas de las comunidades tradicionales, ni la distribución de beneficios basados en sus prácticas acostumbradas.

La presente legislación aplica a los pueblos tradicionales de Colombia, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

CAPITULO II

Del procedimiento de acceso

Artículo 5°. Acceso a los recursos biológicos, al conocimiento, las tecnologías y las prácticas tradicionales.

5.1 Es responsabilidad del Estado y los pueblos tradicionales regular el acceso al conocimiento tradicional, las tecnologías y prácticas comunitarias y los recursos biológicos a los cuales están asociados.

La autoridad nacional competente, en acuerdo con la autoridad comunitaria responsable del seguimiento a esta norma y el Instituto Nacional de Etnociencias (autoridades responsables de la decisión), serán los encargados de decidir sobre otorgamiento de acceso al conocimiento tradicional, las tecnologías y prácticas comunitarias y los recursos biológicos a los cuales están asociados. Este acceso siempre estará sujeto al consentimiento informado previo, de las comunidades tradicionales involucradas. La solicitud para acceder a los recursos biológicos, al conocimiento o las tecnologías comunitarias deberá ser consistente con los siguientes requerimientos:

a) El interesado deberá solicitar a la autoridad nacional competente, a la autoridad comunitaria responsable y al Instituto Nacional de Etnociencias que se le permita acceder a los recursos biológicos, al conocimiento y las tecnologías comunitarias mediante solicitud escrita que contenga información relativa a:

1. La identidad del solicitante y documentos que respalden su capacidad ética, científica y financiera para contratar.

2. El recurso al cual busca acceder, incluyendo sus aplicaciones actuales y potenciales, su sostenibilidad y los riesgos que dicho acceso puede ocasionar.

3. Si cualquier forma de recolección del recurso biológico pone en peligro algún componente de la diversidad biológica y cultural.

4. El propósito para el cual se solicita acceder al recurso incluyendo el tipo y alcance del uso comercial que se derivarían del recurso.

5. Descripción de la manera y alcance de la participación deseada de nacionales y comunidad involucrada en la investigación y desarrollo del recurso biológico en cuestión.

6. Proponer la institución comunitaria que participará en la investigación y estará a cargo del proceso de monitoreo.

7. Los sitios exactos donde se halla el recurso, así como los lugares donde se llevarán a cabo la investigación y las actividades propuestas. En el caso de los recursos biológicos ex situ, la información que identifique el centro de conservación ex situ donde se obtuvo, deberá ser incluida.

8. La destinación principal del recurso y sus posibles destinaciones posteriores.

9. Los beneficios, ya sean económicos, técnicos, biotécnicos, científicos, ambientales, sociales o de otro tipo, que puedan corresponder a la Nación y a las comunidades tradicionales concernientes y los mecanismos o disposiciones propuestas para lograr una distribución justa y equitativa.

10. Descripción de los conocimientos, tecnologías o prácticas asociadas con el recurso.

11. Evaluación del impacto ambiental, socioeconómico y cultural incluyendo impactos probables respecto a, por lo menos, las tres generaciones futuras de las comunidades tradicionales involucradas.

12. Cualquier otro asunto que consideren relevante: la autoridad comunitaria responsable, la autoridad nacional competente e Instituto Nacional de Etnociencias.

b) Una vez la solicitud haya sido completada, las autoridades responsables de la decisión, la ubicarán en un registro público durante un período de seis (6) meses, durante el cual puede ser consultada por cualquier persona;

c) Las autoridades responsables se asegurarán de que las comunidades tradicionales, las comunidades vecinas, al igual que cualquier otra comunidad que pudiera resultar afectada por la decisión, sean informadas de manera efectiva, consultadas y que su consentimiento informado previo haya sido obtenido con anterioridad, así como también de que toda la información relevante se difunda de manera amplia y efectiva a todas las comunidades involucradas y a otros grupos interesados.

5.2. Las autoridades responsables garantizarán el acceso después de haber firmado un acuerdo con el solicitante y las comunidades que pudieren resultar afectadas. El acuerdo deberá contener, como requisito mínimo, los siguientes compromisos por parte del solicitante:

Ajustarse a un límite con respecto a la cantidad y especificaciones de la calidad de los recursos biológicos que puedan ser obtenidos y/o exportados.

Garantizar el depósito de duplicados de todas las especies de recursos biológicos y de los registros de conocimiento comunitario que hayan recolectado en las entidades gubernamentales debidamente designadas, en organizaciones comunitarias locales o en otras entidades gubernamentales, no gubernamentales o privadas.

c) Informar a las autoridades responsables y a las comunidades tradicionales involucradas sobre todos los descubrimientos, mejoramientos o innovaciones que pueden surgir de la investigación y el desarrollo de los recursos.

No transferir los recursos biológicos, el conocimiento, las tecnologías y las prácticas comunitarias ni asignar derecho alguno con base en ese acuerdo a terceros, sin el debido permiso escrito de la autoridad nacional competente, la autoridad comunitaria responsable del seguimiento de esta norma, del Instituto Nacional de Etnociencias y de la comunidad tradicional concerniente. En tal evento, la persona o entidad a quien se asigna o transfiere deberá aceptar por escrito todos los derechos y obligaciones contenidos en este acuerdo.

No solicitar una patente o derechos de propiedad intelectual sobre los recursos biológicos y sus derivados o sobre el conocimiento, las tecnologías y las prácticas comunitarias. En caso de que el solicitante transfiera dichos recursos biológicos, conocimiento o tecnologías, o asigne algún derecho contenido en el presente acuerdo a un tercero, deberá garantizar que el tercero en cuestión no establecerá patentes u otros derechos de propiedad intelectual con base en los mismos.

Obtener el consentimiento informado previo, por escrito, de la autoridad comunitaria responsable del seguimiento a esta norma y de las comunidades involucradas para la realización de cualquier publicación o difusión asociada a los conocimientos, las tecnologías y las prácticas comunitarias a las que se haya tenido acceso, y a definir en conjunto con ellas la forma como se compartirán los derechos de autor y los beneficios que se deriven de estos.

g) Cancelar al Fondo que deberá ser establecido por el Estado (artículo 8.7), y administrado por el Instituto Nacional de Etnociencias (artículo 8.1):

1. Tarifas de acceso en reconocimiento a los esfuerzos de las comunidades tradicionales por generar y conservar los recursos biológicos, su conocimiento y las tecnologías a las que se busca acceder.

2. Una suma que represente una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso comercial de los recursos biológicos, el conocimiento y las tecnologías de la comunidad tradicional o las comunidades locales, según sea el caso.

3. En el evento en que, a raíz del acceso, se produzca un impacto adverso o un daño a la diversidad biológica y las comunidades tradicionales o a sus recursos biológicos, conocimiento o tecnologías, una suma que represente los costos de compensación para rehabilitar y rectificar tales impactos negativos o remediar el daño. Esto deberá hacerse sin perjuicio del derecho del Estado de exigirle al solicitante beneficiado que tome las medidas necesarias para rehabilitar y rectificar dicha situación.

h) Llevar a cabo el acceso, la investigación, el desarrollo y la publicación o difusión de su labor de acuerdo con el artículo 5.9 de la presente norma.

i) Presentar a la autoridad nacional competente, a la autoridad comunitaria responsable del seguimiento a la presente norma y al Instituto Nacional de Etnociencias un informe periódico sobre el estado de la investigación y el desarrollo de los recursos concernientes, el lugar o lugares donde se proyecta recolectar dichos recursos (o pueden ser recolectados) en grandes cantidades y el estado ecológico del área. Las autoridades responsables deberán comunicar este informe usando el lenguaje y los medios que garanticen su conocimiento y comprensión por parte de las comunidades tradicionales que pudieran resultar afectadas;

j) Atenerse a la normatividad relevante de la Nación, en particular a la relacionada con el control sanitario y fitosanitario, la bioseguridad, la protección del medio ambiente, los derechos comunitarios y de los grupos étnicos, así como también a las prácticas culturales indígenas, afrodescendientes, rom, raizales.

5.3 Una vez se haya determinado que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos contenidos en la presente legislación y en el reglamento correspondiente, las autoridades responsables, al decidir sobre el otorgamiento de la concesión del acceso a los recursos biológicos, al conocimiento o las tecnologías comunitarias en cuestión, podrán imponer condiciones adicionales si lo consideran necesario.

No se permitirá la importación o exportación de ningún recurso biológico o productos que incorporen el conocimiento o la innovación hecha por comunidades locales hacia y desde el país, a menos que las autoridades responsables confirmen que el consentimiento informado previo del país de origen y de las comunidades indígenas, afrodescendientes y locales concernientes ha sido otorgado.

Las autoridades responsables, habiendo consultado con la comunidad tradicional concerniente, pueden retirar su consentimiento y terminar con el acuerdo y/o con el uso posterior de los recursos biológicos en cuestión en el momento en que resulte evidente que el solicitante ha violado cualquiera de las estipulaciones de esta legislación, o los términos inicialmente acordados, o si consideran que el interés público así lo exige.

Las autoridades responsables se asegurarán de que el solicitante haya obtenido una garantía por parte del país en cuya jurisdicción opere (o el cubrimiento de una póliza de seguro) en relación con el cumplimiento de este con las estipulaciones de esta legislación, los términos acordados y las condiciones de acceso a los recursos biológicos, o al conocimiento y a las tecnologías comunitarias en cuestión. En el evento en que alguno de los derechos contenidos en el artículo 5.2 (d) de este acuerdo sea transferido o asignado, aquel que lo reciba deberá obtener una garantía de su Estado (o la póliza de seguro), conforme a los términos expresados anteriormente.

No será válido ningún tipo de pretensión sobre los recursos biológicos, el conocimiento, tecnologías y prácticas de las comunidades, si han sido obtenidos o usados violando las estipulaciones de la presente legislación o los términos o condiciones acordados.

5.8 Las autoridades responsables podrán, cuando lo consideren necesario, establecer restricciones o prohibiciones sobre aquellas actividades relacionadas directamente con el acceso o la introducción de los recursos biológicos, particularmente en caso de:

a) Cuando haya objeción cultural de parte de los pueblos afrocolombianos, indígenas, raizales, rom y campesinos.

Taxa o ecosistemas en peligro.

Endemismo o rareza;

d) Efectos adversos en la salud humana, en la calidad de vida o en los valores culturales o espirituales de las comunidades tradicionales;

e) impactos adversos sobre las áreas sagradas de las comunidades tradicionales;

f) Impacto ambiental indeseable o difícil de controlar;

g) Peligro de erosión o pérdida de ecosistemas, de sus recursos o componentes, causado por la indebida o incontrolada recolección de germoplasma;

h) Incumplimiento de las reglas sobre bioseguridad o seguridad alimentaria;

i) Uso de los recursos para propósitos que van contra el interés nacional y los acuerdos internacionales importantes en los cuales participa el país;

j) Areas del sistema de Parques Nacionales Naturales y Areas Protegidas.

5.9 Toda investigación y desarrollo sobre recursos biológicos y sus conocimientos, tecnologías y prácticas comunitarias asociados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberá llevarse a cabo dentro del país, a menos que la autoridad nacional competente, la autoridad comunitaria responsable del seguimiento a esta norma y el Instituto Nacional de Etnociencias acuerden lo contrario;

b) Deberá garantizarse la participación efectiva de investigadores comunitarios y expertos locales, designados por la comunidad concerniente y nombrados por el Estado, en todos los niveles y etapas de investigación y desarrollo;

c) El solicitante deberá financiar la participación de tales investigadores comunitarios;

d) El solicitante deberá informar e involucrar a las comunidades tradicionales o a sus representantes sobre y en cualquier actividad apropiada, incluyendo la recolección y el monitoreo que realice el solicitante;

e) Cualquier publicación o difusión parcial o total de los resultados deberá contar con el consentimiento informado previo de las comunidades involucradas a través de sus instancias de decisión propias, y a la definición del reconocimiento que corresponde a las partes en los derechos de publicación.

CAPITULO III

De los derechos, las reparaciones y deberes comunitarios

Artículo 6. Derechos.

6.1 El Estado reconocerá y protegerá los derechos que las comunidades tradicionales tienen a sus recursos biológicos y a beneficiarse colectivamente de sus conocimientos, tecnologías y prácticas adquiridas a través de generaciones y a la conservación y uso sostenible de estos recursos biológicos.

6.2 Las comunidades tradicionales serán reconocidas en todo momento y a perpetuidad como los dueños y protectores del conocimiento tradicional, las tecnologías y prácticas relacionadas con los recursos biológicos y la biodiversidad.

6.3 Los pueblos afrocolombianos, indígenas, raizales, rom tendrán el derecho a ser informadas y a dar su consentimiento previo antes de que se efectúe cualquier forma de acceso a sus recursos biológicos, conocimientos, tecnologías y prácticas.

6.4 Las comunidades tradicionales tendrán el derecho a no permitir la recolección de recursos biológicos y el acceso a sus conocimientos, tecnologías y prácticas comunitarias, así como también a exigir que se impongan restricciones a dichas actividades cuando estas puedan amenazar la integridad de su herencia natural o cultural.

6.5 Las comunidades tradicionales tienen el derecho a desarrollar, conservar, usar, intercambiar o compartir los recursos biológicos que constituyen la base de sus sistemas de supervivencia. El Estado se asegurará de remover cualquier obstáculo que pueda ir en contra del sistema tradicional de intercambio de recursos biológicos de y entre estas comunidades.

6.6 El Estado, la autoridad nacional competente en acuerdo con la autoridad comunitaria responsable del seguimiento a esta norma y el Instituto Nacional de Etnociencias, se asegurarán de que no menos del cincuenta por ciento de los beneficios obtenidos del uso comercial de los recursos biológicos y/o conocimientos, tecnologías y prácticas comunitarias se canalice hacia el Fondo (que se constituya por parte del Estado) del que trata el numeral 8.7; 5.2 (g), y de que los recursos de este fondo efectivamente se destinen a acciones que redunden en beneficio de los pueblos afrocolombianos, indígenas, rom, raizales y campesinos.

Parágrafo. Con base en el principio de que la propiedad sobre los conocimientos comunitarios y los recursos biológicos a los cuales están asociados es perpetua: incluye pasado, presente y futuro. Treinta (30) días después de entrar en vigencia esta ley el Estado, el gobierno nacional y la autoridad nacional competente se comprometen a conformar una comisión con participación de las organizaciones de las comunidades tradicionales y acompañamiento internacional para conocer sobre las actividades y el germoplasma coleccionado en Colombia desde 1968 por el Centro Internacional de Agricultura Tropical-CIAT. Esto con el propósito de establecer las reparaciones a que tienen derecho las comunidades por el uso de sus conocimientos y recursos biológicos por particulares sin el consentimiento informado previo.

Artículo 7°. Deberes

7.1 Sujeto a los párrafos anteriores del presente artículo, el Estado deberá tomar medidas reglamentarias para establecer e implementar, a través de un proceso de consulta y participación con las comunidades tradicionales, un Sistema de Derechos sobre logros intelectuales comunitarios, con el objeto de garantizar la protección del patrimonio colectivo de las comunidades locales representado en los recursos biológicos, los conocimientos, tecnologías y prácticas comunitarias y los productos que incorporen tales conocimientos. Con tal propósito, se establecerá un archivo nacional que registre información sobre tales

recursos, conocimientos, tecnologías y prácticas comunitarias, y los productos de las comunidades tradicionales.

7.2 Tales medidas deberán incluir:

- a) Identificación de los tipos de Derechos sobre logros intelectuales Comunitarios que deberán ser reconocidos en cada caso;
- b) Identificación y definición de los requerimientos y procedimientos necesarios para el reconocimiento de los Derechos sobre logros intelectuales Comunitarios;
- c) Definición de un sistema de registros colectivos de conocimientos, tecnologías y prácticas asociados a los recursos biológicos o sus derivados, estructurado de acuerdo con los distintos tipos de derechos, que establezca los derechos y obligaciones específicos que se derivan de su otorgamiento;
- d) Criterios y mecanismos para la estandarización de los procedimientos.
- e) Identificación de las instituciones técnicas relevantes que apoyan a los pueblos afrocolombianos, indígenas, rom, raizales y campesinos en la identificación y caracterización de sus innovaciones.

7.3 El archivo se deberá basar en la siguiente información y deberá incluirla:

- a) La suministrada por solicitud de las comunidades tradicionales;
- b) La obtenida a partir de estudios e informes de científicos, publicados o no;
- c) La obtenida a partir de informes publicados;
- d) La incluida en licencias para la explotación y comercialización de las especies, variedades o linajes protegidos.

7.4 El orden en que se ingrese información al archivo no conferirá derecho prioritario o preferencial alguno.

7.5

7.6 Ninguna comunidad tradicional estará obligada a registrar sus recursos biológicos, sus conocimientos, tecnologías o prácticas propias.

7.7 El hecho de no registrar sus recursos biológicos, conocimientos, tecnologías o prácticas no afecta los derechos inherentes a las comunidades como dueños y protectores de ellos.

7.8 La comunidad local deberá ser consultada y participará en la definición del proceso y el método para conceder licencias para la explotación y comercialización de las especies, variedades o linajes protegidos.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 8°. Apelaciones.

8.1 Las decisiones concernientes a la aprobación, desaprobación o cancelación de acuerdos relativos al acceso a los recursos biológicos pueden ser apeladas a través de los canales administrativos apropiados (autoridad nacional y autoridad tradicional comunitaria). El recurso de apelación, será permitido como última instancia, luego de haber agotado todas las posibles soluciones administrativas.

Artículo 9°. Sanciones y castigos.

9.1 No existiendo perjuicio alguno respecto al ejercicio de las acciones civiles y penales que pudieran surgir de las posibles violaciones a las estipulaciones contenidas en la presente legislación y reglamento subsecuente, las sanciones y castigos a ser impuestos pueden incluir una o más de las siguientes:

- a) Advertencia por escrito;
- b) Multas;
- c) Cancelación automática/revocación del permiso para el acceso;
- d) Confiscación de los especímenes biológicos y genéticos recolectados y del equipo;
- e) Prohibición permanente del acceso a los recursos biológicos en el país;
- f) Sentencias custodiales para los funcionarios responsables de cualquier operación, firma, u otra actividad ilegal;
- g) Incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años quien realice actividades de bio-prospección donde estén involucrados conocimientos tradicionales sin el consentimiento informado previo de las comunidades propietarias de los mismos;
- h) Otras incluidas en el Código Penal Nacional.

9.2 Las sanciones anteriores podrán ser impuestas por cualquier autoridad, incluyendo las comunidades locales investidas de poder para hacerlo.

9.3 La violación cometida será publicada en los medios nacionales e internacionales y deberá ser reportada por la autoridad nacional competente a los secretariados de los acuerdos internacionales relevantes y a los cuerpos regionales.

9.4 Cuando el solicitante lleve a cabo sus operaciones por fuera de la jurisdicción nacional, cualquier supuesta violación por parte de este puede ser sancionada a través de las instancias internacionales de cooperación con el gobierno bajo cuya jurisdicción el solicitante esté operando, lo anterior con base en la garantía suministrada por el mismo solicitante.

Artículo 10. Vigencia. La presente legislación rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.

Amparo Lucía Vega Montoya, Carlos Ferro Solanilla y Samuel Moreno Rojas,
Senadores de la República.

* *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005 SENADO por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al proyecto de ley de la referencia, me permito entregar el correspondiente informe en los siguientes términos.

I. DEL ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue puesto a consideración del Honorable Senado de la República, por el Senador Jaime Bravo Motta.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto simplificar la constitución y funcionamiento de las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y aclarar algunos aspectos de su regulación, con el fin de hacerla más coherente, pero respetando, en todo caso, la esencia y los lineamientos fundamentales de lo que son hoy las SAT según el artículo 2° de la Ley 811 de 2003, mediante el cual se incorporaron los artículos 109 a 131 al texto de la Ley 101 de 1993.

III. EL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se presentó el 4 de agosto de 2005 ante el Senado de la República, el cual está cursando actualmente la primera legislatura, con lo cual se adecua a los términos señalados en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

IV. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

La materia objeto de regulación no es de aquellas que la Constitución y la Ley limitan a la iniciativa gubernamental, como tampoco contradice principios fundamentales de la Constitución Política. Por el contrario se ajusta a disposiciones especiales de índole constitucional.

La Constitución Política en su artículo 64 establece que “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Igualmente, la Carta Política señala en el artículo 38 que “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Uno de los mayores problemas del sector agropecuario es la comercialización de los bienes agropecuarios, debido en buena medida a que la producción se adelanta sin tener en cuenta los requerimientos del mercado, ni contar con mecanismos de venta anticipada. Es por esta necesidad que aparecieron en nuestra legislación las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, que constituyen un nuevo tipo de sociedad de gestión diseñados especialmente para atender las pequeñas transformaciones, el empaque y la comercialización de productos prececeros del campo.

El esquema de funcionamiento de las SAT, permite acercar a los productores socios a la comercialización directa de sus productos, obteniendo utilidades al eliminarse los intermediarios.

Además, las SAT pueden servir de intermediarias para los socios en la prestación de servicios y la adquisición de insumos a precios de escala, que les sean necesarios para mejorar el volumen y la calidad de la producción. De igual manera, a través de ella se puede acceder a líneas de crédito Finagro, mediante la estructuración de un negocio productivo a través de la SAT que facilite no solamente la consecución del mismo sino también su pago. Situación que no sería tan sencilla, si es solo el productor quien gestiona la prestación de un servicio técnico, la compra de insumos o la obtención de un crédito.

Es relevante señalar que se han creado a partir de la expedición de la ley que las crea 57 SAT¹, a lo largo de todo el país, sin contar con una eficiente difusión sobre ellas, lo que demuestra su aceptación por parte de la comunidad agropecuaria.

Sin embargo la legislación de las SAT presenta dificultades y contrariedades que dificultan la aplicación de la figura. Por esto, teniendo presente que las SAT son un importante aporte para el desarrollo del sector agropecuario, este proyecto de ley pretende solucionar y

¹ La siguiente información fue obtenida de DANSOCIAL y CAMARA DE COMERCIO.

esclarecer algunas dificultades e incoherencias que contiene la legislación actual sobre las SAT en cuanto a su constitución, las cuotas y su cesión, normas que rigen su contabilidad y la entidad encargada de su vigilancia; todo ello para que la figura sea un poco más práctica y sencilla en su implementación.

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Con esta reforma no se modificarán las características más distintivas de las SAT, pues se mantendrá igual la regulación en los siguientes puntos:

1. Las SAT continuarán siendo sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico especial y, con carácter subsidiario, al régimen de las demás sociedades comerciales.

2. Las SAT seguirán teniendo un objeto social exclusivo, consistente en el desarrollo de actividades de comercialización y poscosecha de productos perecederos de origen agropecuario y en la prestación de servicios comunes que sirvan a esta finalidad. Es decir, su característica de comercializadoras de productos agropecuarios no se altera.

3. Uno de los puntos esenciales de su regulación consiste en que las SAT, por regla general, no reparten utilidades. La manera directa como los asociados reciben las ganancias es a través del precio que obtienen por sus productos comercializados por intermedio de la respectiva SAT. La prohibición de distribuir utilidades, como regla general, se mantiene en el proyecto, para que las SAT no acumulen ganancias sino que las vayan distribuyendo a sus socios, de inmediato, en el precio que les entregan por sus productos.

4. Para ser socio de una SAT se requieren calidades especiales, pues las personas naturales deben ser titulares de alguna explotación agraria como propietarios, poseedores, tenedores, arrendatarios o ser trabajadores agrícolas, y las personas jurídicas deben ser de naturaleza privada y dedicadas a la comercialización de productos perecederos, condiciones todas que no tienen modificación con el proyecto.

5. La acción de los socios en el capital social se encuentra limitada a determinados montos, pues ninguna persona natural o jurídica puede ser titular de más de la tercera parte del capital social. Por otra parte, el número de socios personas jurídicas no puede ser mayor al número de socios personas naturales y, además, el conjunto de socios que son personas jurídicas no puede tener una acción en el capital social de más del cuarenta y nueve por ciento. Las SAT, por lo demás, deben tener un número mínimo de socios de tres y no tienen limitaciones en cuanto al número máximo de asociados.

Sin alterar las características que se acaban de enumerar, la reforma tiene como objetivos principales:

1. El Senador Bravo Mota propone simplificar la constitución de las SAT, de manera que se puedan constituir y reformar por documento privado escrito o por escritura pública. Con este punto no nos encontramos de acuerdo, por lo que en la presente ponencia proponemos sea excluida esta situación. La razón que justifica nuestra propuesta radica en que la constitución y reforma de las sociedades por escritura pública es un instrumento que garantiza elementos de seguridad jurídica y de información comercial. Adicionalmente es un requisito generalizado para el resto de sociedades y personas jurídicas por lo cual en el caso en comento no cabe la distinción correspondiente ya que no existe un elemento que justifique de manera suficiente la distinción.

2. La Propuesta del Senador Bravo Mota es agilizar su funcionamiento, pues actualmente el capital social se divide en cuotas sociales, como en las sociedades de responsabilidad limitada, lo cual implica que la cesión de cuotas necesita el acuerdo social, adoptado en la asamblea general de socios, la reforma de estatutos por escritura pública y el registro mercantil. Este trámite resulta complicado y costoso para la sociedad, sobre todo si se tiene en cuenta que las SAT deben ser sociedades habilitadas para recibir un número grande de socios, luego es inapropiado que funcionen con los esquemas de las sociedades de responsabilidad limitada, diseñados para un máximo de 25 socios. Por esta razón, la reforma establece un régimen del capital social parecido al de las sociedades anónimas, en cuanto que cada socio será titular de participaciones (similares a las acciones) representadas en títulos negociables, pero respetando las características propias de las SAT. Frente a esto proponemos que se asimile definitivamente las SAT a las sociedades anónimas mediante una remisión en la cual se determine que en lo no previsto por la norma de creación de las SAT se apliquen las normas de las sociedades anónimas. No obstante lo anterior considero prudente que la composición accionaria nunca permita que uno de los actores cuente con más del 25% de una empresa de estas o la cuarta parte, para efectos de que se mantenga un elemento de función social, cooperación y acción comunitaria de este tipo de empresas. Este valor permite reducir la capacidad de control de una sociedad por un solo actor la cual usualmente se entiende que existe cuando hay más de un 30% de la propiedad concentrada en una sola persona. Así las cosas este requisito fortalece la vocación para que las SAT sean entidades que tengan una vocación para favorecer a las comunidades en el sentido de la política del actual gobierno "Un país de Propietarios" y exigen a las comunidades llegar a acuerdos democráticos mediante los cuales se fortalece la construcción de tejido social.

3. La siguiente propuesta del Senador Mota con la cual nos encontramos totalmente de acuerdo radica en precisar la regulación de la contabilidad, pues actualmente se remite de manera general al régimen de las sociedades comerciales y de las cooperativas, con la posibilidad de que se origine confusión al momento de determinar en concreto los procedimientos contables aplicables. Adicionalmente, el régimen de las reservas se encuentra reglamentado de una manera parecida al de las cooperativas, pero sin la precisión adecuada. El proyecto propone un régimen de contabilidad y reservas igual al de las sociedades comerciales, con lo cual se termina la mezcla entre sociedad y cooperativa que existía en esta materia, y que generaba dudas y ambigüedades.

4. El Proyecto propone corregir la impropiedad que tiene la ley en cuanto señala como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control al Departamento Nacional de Economía Solidaria, Dansocial, que es un organismo establecido para el fomento y desarrollo de las organizaciones de economía solidaria, no para la vigilancia de entidades y menos si se trata de sociedades. Con tal finalidad, el proyecto de ley le asigna a la Superintenden-

cia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de las SAT. Con esto me encuentro totalmente de acuerdo.

Otras Modificaciones Propuestas por la Ponencia

Esencialmente se han revisado algunos pocos elementos de redacción los cuales se han tratado de aclarar para efectos de que se adecuen de mejor manera al lenguaje legislativo.

VII. PROPOSICION

En razón de lo anterior, se recomienda darle primer debate al Proyecto del ley número ... 2005, Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, con la modificación antes enunciada y propuesta en el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Primero. Modifíquese el proyecto en su artículo 1. El artículo quedará así "Artículo 109. Creación, naturaleza y registro. Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y pesquero, y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad. Las SAT no realizarán la producción primaria de estos productos pero sí podrán procesarlos o transformarlos con el fin de facilitar su comercialización.

La constitución de las SAT y sus reformas se llevarán a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley. En lo no previsto por esta ley, a las Sociedades Agrícolas de Transformación se le aplicarán las normas de las sociedades anónimas.

Segundo. Modifíquese el proyecto en su Artículo 6°. Capital social y participaciones. Modifícase el artículo 120 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

"Artículo 120. Capital social y participaciones.

1. El capital de la sociedad se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos nominativos, los cuales tendrán el carácter de títulos valores. A cada acción suscrita le corresponderá un voto en la asamblea general.

2. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y pagarse no menos del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción que se suscriba. El plazo para el pago total de las correspondientes acciones suscritas no excederá de seis (6) años contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Ninguna persona podrá ser titular de acciones que representen más de la tercera parte del capital suscrito de la sociedad. El total de acciones que corresponden al conjunto de socios que sean personas jurídicas no podrá superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la sociedad.

4. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la SAT serán colocadas de acuerdo con el respectivo reglamento de suscripción. Los socios de la SAT tendrán derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva suscripción de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. Al momento de la suscripción se pagará por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita, el plazo para el pago total de estas acciones no excederá de dos años contados desde la fecha de la suscripción.

5. Los títulos de las acciones se expedirán en numeración continua, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará: la denominación de la sociedad, su domicilio principal, la cantidad de acciones incluidas en cada título, el valor nominal de las mismas y el nombre completo e identificación de la persona en cuyo favor se expiden. Mientras el valor de las acciones no esté pagado íntegramente, solo se expedirán títulos provisionales; una vez pagadas totalmente, se cambiarán por títulos definitivos.

6. A las participaciones de las SAT, en los aspectos no regulados en este artículo, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las acciones de las sociedades anónimas.

Parágrafo 1°. Las SAT llevarán un libro de registro de acciones, registrado en la Cámara de Comercio, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identificación de su titular y la calidad que posee según el artículo 114 de esta ley. En él se anotará también si las respectivas acciones se encuentran totalmente pagadas o tienen un saldo pendiente por pagar, así como la enajenación o traspaso de las mismas, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de acciones requerirá, como requisito para su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, la autorización de la junta directiva de la respectiva SAT, con tal fin, la junta directiva examinará si el adquirente de las acciones reúne las calidades exigidas por la ley y los estatutos sociales y si se cumplieron los trámites del derecho de preferencia, cuando este se hubiere pactado".

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifíquese el proyecto en su artículo 1°. El artículo quedará así:

"Artículo 109. Creación, naturaleza y registro. Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y pesquero, y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad. Las SAT no realizarán la

producción primaria de estos productos pero sí podrán procesarlos o transformarlos con el fin de facilitar su comercialización.

La constitución de las SAT y sus reformas se llevarán a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley. En lo no previsto por esta ley, a las Sociedades Agrícolas de Transformación se le aplicarán las normas de las sociedades anónimas.

Artículo 2°. Retiro de los socios. Adiciónase un inciso cuarto y modifícase el párrafo del artículo 115 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“Corresponderá a la junta directiva de las SAT decidir lo relativo al retiro de socios en los casos de separación voluntaria o cuando hayan perdido las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley. Si se trata de exclusión forzosa, decidirá la asamblea general de socios.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere este artículo y también señalarán los supuestos en que la asamblea general puede acordar la exclusión forzosa de algún socio, decisión que se tomará con una mayoría del sesenta por ciento (60%) o más de los votos presentes en la reunión, sin que el socio de cuya exclusión se trate pueda votar en ella ni sus acciones se tengan en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 3°. Derechos de los socios. Modifícase el numeral 6 del artículo 116 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“6. Decidir sobre la exclusión de socios”.

Artículo 4°. Deberes de los socios. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 101 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos de la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa”.

Artículo 5°. Responsabilidad. Modifícase el artículo 119 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 119. Responsabilidad. La responsabilidad de los socios de la SAT se limita al valor de sus respectivas acciones y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social”.

Artículo 6°. Capital social y acciones. Modifícase el artículo 120 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 120. Capital social y acciones.

1. El capital de la sociedad se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos nominativos, los cuales no tendrán el carácter de títulos valores. A cada acción suscrita le corresponderá un voto en la asamblea general.

2. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y pagarse no menos del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción que se suscriba. El plazo para el pago total de las correspondientes acciones suscritas no excederá de seis (6) años contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Ninguna persona podrá ser titular de acciones que representen más de la tercera parte del capital suscrito de la sociedad. El total de acciones que corresponden al conjunto de socios que sean personas jurídicas no podrá superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la sociedad.

4. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la SAT serán colocadas de acuerdo con el respectivo reglamento de suscripción. Los socios de la SAT tendrán derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva suscripción de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. Al momento de la suscripción se pagará por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita, el plazo para el pago total de estas acciones no excederá de dos años contados desde la fecha de la suscripción.

5. Los títulos de las acciones se expedirán en numeración continua, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará: la denominación de la sociedad, su domicilio principal, la cantidad de acciones incluidas en cada título, el valor nominal de las mismas y el nombre completo e identificación de la persona en cuyo favor se expiden. Mientras el valor de las acciones no esté pagado íntegramente, solo se expedirán títulos provisionales; una vez pagadas totalmente, se cambiarán por títulos definitivos.

6. A las acciones de las SAT, en los aspectos no regulados en este artículo, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las acciones de las sociedades anónimas.

Parágrafo 1°. Las SAT llevarán un libro de registro de acciones, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identificación de su titular y la calidad que posee según el artículo 114 de esta ley. En él se anotará también si las respectivas acciones se encuentran totalmente pagadas o tienen un saldo pendiente por pagar, así como la enajenación o traspaso de las mismas, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de acciones requerirá, como requisito para su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, la autorización de la junta directiva de la respectiva SAT, con tal fin, la junta directiva examinará si el adquirente de las acciones reúne las calidades exigidas por la ley y los estatutos sociales y si se cumplieron los trámites del derecho de preferencia, cuando este se hubiere pactado”.

Artículo 7°. Distribución de utilidades. Modifícase el artículo 121 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 121. Distribución de utilidades. Las Sociedades Agrícolas de Transformación SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre los socios. Las utilidades generadas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Se constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2. Una vez aplicada la reserva legal, con los excedentes podrán constituirse reservas estatutarias u ocasionales que tendrán por objeto, la readquisición de acciones, la adquisición de activos fijos, la absorción de pérdidas operacionales u otros propósitos establecidos en los estatutos sociales o aprobados por la asamblea general.

Parágrafo 1°. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente, se aplicarán a este fin los excedentes de ejercicios siguientes.

Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Parágrafo 2°. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. Las reservas ocasionales que ordene la asamblea solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación.

Parágrafo 3°. La empresa podrá distribuir entre los asociados en forma proporcional a la participación en el capital social, las utilidades generadas por la enajenación de activos, con el voto favorable de un número de asociados que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones suscritas, siempre y cuando no representen una reducción del capital suscrito”.

Artículo 8°. Aportes en especie. Modifícase el numeral primero del artículo 122 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos. Si el aporte en especie se hace en el momento de constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en asamblea preliminar, mediante decisión unánime de los constituyentes de la sociedad. Si el aporte en especie se efectúa con posterioridad a la constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en la asamblea general por mayoría de los votos presentes, sin que el, socio aportante pueda votar en ella ni sus acciones se tomen en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 9°. Régimen contable. Modifícase el artículo 124 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 124. Régimen contable. Las SAT deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados, establecidos en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Además, se sujetarán a las disposiciones especiales que para el efecto expida el organismo de inspección, vigilancia y control.

Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance general, el inventario y el estado de resultados.

La relación entre los precios de adquisición de la SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva”.

Artículo 10. Estatutos sociales. Modifícanse el literal c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“c) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de constitución, los términos en que se deberá pagar el saldo restante y el valor nominal de las acciones representativas del capital.

3. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o los estatutos hayan previsto mayorías decisorias superiores”.

Artículo 11. Revisoría fiscal. Modifícase el artículo 130 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 130. Revisoría fiscal. En materia de revisoría fiscal, las SAT se regirán por las normas previstas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen”.

Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. Modifícase el artículo 131 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 131. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Sociedades ejercerá, de acuerdo con las normas generales, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades Agrícolas de Transformación”.

Artículo 13. Transitorio. Las Sociedades Agrícolas de Transformación que se encuentren constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley tendrán un plazo de un año, contado desde su promulgación, para ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 14. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas normas que le sean contrarias, especialmente el numeral 7 del artículo 116 y el literal e) del numeral 2 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993.

Atentamente,

Honorables Senadores,

Alvaro Araújo Castro y William Montes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponentes del Proyecto número 71 de 2005, presentamos a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley, por medio del cual se aprueba el Protocolo en referencia, fue presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson; la Ministra de Cultura, María Consuelo Araújo Castro y el Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

– El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados.

– El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

– El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

– Y como consecuencia de la decisión de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-400/2005 del 14 de abril de 2005, dentro del proceso de revisión constitucional de la Ley 899 del 21 de julio de 2004, aprobatoria de este Protocolo.

El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 fue aprobado por la Conferencia Diplomática de La Haya el 26 de marzo de 1999, con el propósito de “mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados” en el Instrumento. Al igual que la Convención y el Protocolo de 1954, el Segundo Protocolo dispone que su entrada en vigor sea inmediata para aquellos Estados que participan en un conflicto armado y, que hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación o de adhesión.

Con el ánimo de continuar su trámite, hemos asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para Primer Debate. En su contenido buscamos ilustrar a ustedes el Proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

ENTORNO DEL PROTOCOLO

La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y su Primer Protocolo, fueron aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley 340 de 1996. Estos entraron respectivamente en vigor, para el Estado de Colombia, a partir del 18 de septiembre de 1998. Igualmente, Colombia como Estado Parte de los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra de 1977, se adhiere a disposiciones en la misma materia (Protocolo I, artículos 38, 53 y 85 y Protocolo II, artículo 16).

A su vez, Colombia hace parte de Convenios y demás instrumentos internacionales tendientes a formular recomendaciones para adoptar y revisar medidas de prevención y sanción de los actos del terrorismo que atentan contra los bienes de la humanidad (Resolución 40/61 de la Asamblea de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985).

El Segundo Protocolo en referencia, reitera en su preámbulo: la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, hace “hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación”; mediante el establecimiento de procedimientos adecuados, de conformidad con la evolución de las reglas del derecho internacional.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROTOCOLO

Aplicación

Bienes Culturales. Para efectos de aplicación de estos Instrumentos internacionales, los bienes culturales son aquellos bienes muebles o inmuebles, que tienen gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, como los monumentos de arquitectura o de historia, los campos arqueológicos, las obras de arte, los libros y los edificios cuyo destino principal y efectivo sea contener los mismos bienes culturales.

Ámbito de aplicación (artículo 3°). Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra y en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar (párrafos 1° y 2° del artículo 18 de la Convención) y en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes (párrafo 1° del artículo 22 Segundo Protocolo).

Protección general. El Protocolo incluye disposiciones generales como la salvaguardia de los bienes culturales (artículo 5°); el respeto por estos (artículo 6°); precauciones adicionales a las exigidas por el derecho internacional humanitario (artículo 7°) y contra los efectos de las hostilidades (artículo 8°).

Protección reforzada (Capítulo III, artículos 10-14): El Protocolo dispone estos términos para definirla:

– Un bien cultural puede ponerse bajo esta protección si cumple las siguientes tres condiciones: ser un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; estar protegido por medidas nacionales, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico y garanticen su protección en el más alto grado; no ser utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares y que la Parte que lo controla haya declarado oficialmente que no se utilizará para esos fines.

– Para el efecto, cada Parte someterá al Comité la lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de esta protección. El Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales competentes pueden recomendar un bien cultural para que la Parte lo suscriba.

– En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con las medidas jurídicas y administrativas de protección, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional (artículo 32).

– Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto.

– Se garantizará la inmunidad de estos bienes culturales, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores en apoyo de acciones militares.

– Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección o esta se suspenderá: cuando haya violaciones por utilización de estos bienes en apoyo de una acción militar o cuando no satisfaga los criterios previstos. Un bien solo podrá ser objeto de un ataque por exigencias de legítima defensa inmediata (por orden del nivel más alto del mando operativo o se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización como objetivo); o cuando, ya convertido en objetivo militar, sea el único medio factible para que deje de tratarse como tal o cuando se hayan tomado todas las precauciones posibles para poner fin a esa utilización y evitar al máximo su daño.

Potencias Protectoras (artículo 34): Son las Partes encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto, cuando se aplican mecanismos de conciliación.

Procedimientos de conciliación: Estos se llevarán por oficio de las Potencias Protectoras y a falta de estas del Director General o por invitación a una de las Partes para que actúe como tal.

Responsabilidad de los Estados (artículo 38): Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

Responsabilidad penal y jurisdicción (Capítulo IV, artículos 15 a 21).

– Para efectos del cumplimiento de este instrumento internacional, toda persona que deliberadamente haga objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada o lo utilice en apoyo a acciones militares o cause su destrucción o vandalismo o los desplace o transfiera de propiedad cometerá infracciones y violaciones a este Protocolo, las cuales serán tipificadas y sancionadas como delitos por cada una de las Partes conforme a su legislación interna y el derecho internacional, cuando esta se haya cometido dentro de su territorio o si el presunto autor es un nacional o está presente en su territorio.

– Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias necesarias para que cesen dichos casos.

– En este sentido, se incluyen disposiciones sobre procesamiento, extradición, asistencia judicial recíproca y medidas relativas a otras violaciones.

Conflictos armados de carácter no internacional (artículo 22): El presente Protocolo también se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes, con estas condiciones:

– No se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos (tumultos, actos de violencia esporádicos).

– No se invocará el Protocolo con miras a menoscabar la soberanía o responsabilidad de un Estado.

– Se preservará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones previstas en el Protocolo a los bienes culturales.

– La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (artículo 29): Se crea un Fondo, de carácter fiduciario, para conceder ayuda financiera o de otra clase, así:

– En apoyo de la adopción de medidas preparatorias, en tiempo de paz, para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado; como soporte para establecer medidas nacionales respectivas y para la difusión del Protocolo y en la adopción de medidas de emergencia y provisionales o de reconstrucción posterior al final de las hostilidades o para alejar los bienes culturales muebles de la proximidad de objetivos militares o para suministrar una protección in situ.

– Como recursos del Fondo harán parte las contribuciones voluntarias aportadas por las Partes o por otros Estados o la Unesco u otras organizaciones de las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u organismos públicos o privados y los intereses que devenguen los recursos del Fondo más los fondos recaudados mediante colectas en beneficio del Fondo.

– Los recursos del Fondo solo se utilizarán para los fines que el Comité decida o para las destinaciones previamente aceptadas como de destino específico.

Comité de Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (artículos 24- 28).

– El Comité se compondrá de doce de las Partes, elegidas por cuatro años, reelegibles por una sola vez, con una representación equitativa de las distintas regiones del mundo, con representantes competentes en patrimonio cultural y en defensa o derecho internacional.

– Las atribuciones principales del Comité serán, entre otras, elaborar Principios Rectores para la aplicación del Protocolo; conceder, suspender o anular la protección reforzada y establecer, actualizar y promover la Lista; y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada, recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional, determinar el empleo del Fondo, cooperar con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales de objetivo similar y contar con la consultoría de organizaciones profesionales como del Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA), el Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (Iccrom) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

– La Secretaría General de la Unesco, llevará la Secretaría.

Finalmente, el Protocolo prevé normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la UNESCO (capítulo 7, artículos 30 a 33), los mecanismos de conciliación, la obligación de las Partes de presentar al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo, cada cuatro años; la denuncia, firma, adhesión, ratificación y demás cláusulas adicionales (capítulos 8 y 9 -artículos 34 a 38 y 39 a 47).

El Segundo Protocolo dispone que su entrada en vigor sea inmediata para aquellos Estados que participan en un conflicto armado y que hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación o de adhesión.

JUSTIFICACION DEL SEGUNDO PROTOCOLO

Como lo dice el preámbulo del Segundo Protocolo, este se justifica por la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente listados; de reiterar la importancia de las disposiciones de la Convención y de reforzar su aplicación con procedimientos adecuados de conformidad con el derecho internacional.

SEGUIMIENTO DEL PROTOCOLO

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendamos a la Plenaria del Senado hacer seguimiento al desarrollo de este Protocolo y tener conocimiento del informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Proposición final

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el "segundo protocolo de la convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado y Ricardo Varela Consuegra,
Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado y Ricardo Varela Consuegra,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 SENADO

por medio de la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de

Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la Comisión Segunda:

Cumplo con el encargo que me encomendó el señor Presidente de la Comisión de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 Senado, "por medio de la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho y se dictan otras disposiciones".

CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, señala el origen de las leyes y estas tienen origen en cualquiera de las Cámaras a iniciativa de los Congresistas o del Gobierno Nacional. Es así como el proyecto que hoy se estudia fue presentado a consideración del honorable Senado de la República por parte de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

De otro lado es un proyecto de ley que no requiere un trámite especial, pues se trata de un proyecto de ley ordinario que no se enmarca dentro de las categorías de Leyes Orgánicas, Estatutarias o generales. Es decir que en cuanto a su constitucionalidad no se encuentra ningún reparo.

Actualmente existe en Colombia abundante regulación al respecto, es así como tenemos la Ley 552 expedida en 1999, el Decreto 1221 de 1990, el Decreto 3200 de 1979, Decreto 1882 de 1989, Ley 23 de 1990, Ley 878 expedida en el 2004 donde se señala en qué entidades se puede realizar la judicatura para optar el título de abogado.

CONVENIENCIA

La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Que dentro de esa misma función social que debe cumplir el abogado o el futuro abogado existen en Colombia en la actualidad muchos campos donde se puede prestar el servicio, en donde existen falencias de personal para lograr optimizar la prestación de un servicio público como por ejemplo la administración de justicia; por todos es conocido que el servicio público de administrar justicia es uno de aquellos servicios puros por ser únicamente el Estado quien puede prestarlo, al contrario de otros servicios públicos que pueden ser prestados por particulares bajo la supervisión y vigilancia del Estado.

En este sentido, ya existe la posibilidad de que los estudiantes de derecho puedan en estos despachos judiciales realizar su judicatura ad honórem, donde sin duda son un apoyo inmenso para los funcionarios judiciales y a la vez están prestando un servicio a la comunidad que requiere una pronta resolución a sus litigios.

De otro lado, actualmente existe la posibilidad también de realizar la judicatura en la Procuraduría General de la Nación donde al igual que en los despachos judiciales son de un apoyo importante a la labor de fiscalización que ejerce esta entidad.

Pero además pueden hacerlo en el Congreso de la República en donde igualmente se ponen en contacto con una labor importante en una democracia como es la labor legislativa, sin perder de vista la actividad administrativa que esta Corporación desempeña.

Analizando el texto del proyecto de ley, he considerado honorables Senadores que el mismo no es conveniente por las siguientes razones:

Actualmente en el país, existe una abundante normatividad al respecto, un suficiente número de Entidades públicas donde los egresados de Derecho pueden realizar su judicatura ad honórem y en donde realmente van a ser de una gran utilidad, donde sí van a prestar un servicio social que estará acorde con el carácter social de la profesión de abogado.

En segundo lugar, en el país sí estarán en contacto con nuestra realidad que les ayudará a sensibilizarse con los problemas que nos aquejan y a despertar en ellos ese sentido de pertenencia y solidaridad social que deben acompañar siempre la vida cotidiana de las personas y más de aquellos que afortunadamente en un país como el nuestro han tenido la oportunidad de hacerse profesionales.

De otro lado, también se trata de que estos futuros profesionales del derecho adquieran una práctica, desarrollen competencias laborales que les ayuden a cualificar su desempeño profesional. Sacándolos del país no van a estar en contacto con nuestras normas, con nuestro derecho interno y con los problemas que diariamente afectan el país y que todos los colombianos estamos en la obligación de ayudar a solucionar, sino que estarán viendo otros ordenamientos jurídicos, otras problemáticas sociales que muy poco se asemejan a las nuestras.

Como quiera que al expedir una ley se debe analizar que la misma satisfaga las necesidades de todos los colombianos a los que va dirigida, esta no debe crear desigualdades que aunque no estén expresadas sí lo están de manera implícita y voy a explicar por qué.

Siendo este un cargo ad honórem, solo tendrían acceso a ellos quienes tengan la capacidad económica para costearse el viaje, la estadía y los estudios que fuera del país van a realizar, los demás que son la gran mayoría de los colombianos no tendrán acceso a ello haciendo de esta forma más grande la brecha social y económica que separa a los colombianos.

¡Que es importante en un mundo globalizado saber otro idioma y tener experiencia académicas, en otros países es innegable!, pero para ello existe la posibilidad de que las personas con recursos que son a quienes en última instancia va dirigido este proyecto, aunque este no sea el espíritu con que se elaboró el mismo, cursen estudios de postgrado en Universidades de otros países, una vez hayan cumplido con los requisitos que nuestras leyes exigen y obtengan su respectivo título.

Tampoco se ven claras las funciones jurídicas que estos egresado desempeñarían en estas misiones diplomáticas, no se señala en el proyecto cuál es realmente la necesidad que en esta materia poseen estas misiones y que amerite tal regulación, hay que tener en cuenta además que en muchos países donde no existen convenios de homologación de títulos con

nuestro país ni siquiera quienes son abogados pueden desempeñar como tales entonces será muy poca la labor jurídica que desarrollarán.

Por lo anteriormente expuesto, me permito honorables Senadores presentar ponencia negativa al mencionado proyecto de Ley 108 Senado.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley 108 Senado, por medio de la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores:

Isabel María Figueroa González,
Senadora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2005 SENADO

por la cual se crea el Fondo de Capitalización para la Productividad y el Empleo y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Honorable señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso y en cumplimiento de la designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Tercera de Senado, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2005 Senado, "por la cual se crea el Fondo de Capitalización para la Productividad y el Empleo y se dictan otras disposiciones".

ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 4 de octubre de 2005 fue radicado ante la Secretaría General el Proyecto de ley por la cual se crea el Fondo de Capitalización para la Productividad y el Empleo y se dictan otras disposiciones, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, autor del proyecto.

Mediante oficio 69-CIII-05, con fecha 5 de octubre de 2005, fui designado como ponente para el primer debate por el honorable Senador Juan Manuel López Cabrales, presidente de la Comisión Tercera Constitucional,

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo primordial del proyecto de ley es la creación del Fondo de Capitalización, Focapre, orientado a incrementar la productividad y promover fuentes de empleo mediante el otorgamiento de créditos con intereses blandos o subsidiados a las micro, pequeñas y medianas empresas, en los sectores agropecuario, industrial y comercial que se obliguen a crear fuentes de empleo.

El autor del proyecto propone constituir el fondo con aportes del 50 por ciento (50%) del valor de los bienes muebles e inmuebles que se incauten o decomisen al narcotráfico, uno por ciento (1%) del total de ingresos del Presupuesto General de la Nación, de los entes territoriales y de las entidades descentralizadas; c) un aporte de los sueldos y salarios de los empleados y trabajadores, tanto del sector privado como del público con porcentajes salariales que oscilan entre el 0.1 y 0.5 por ciento de los sueldos según salarios mínimos legales devengados d) 0.5 por ciento (0.5%) del total del pago de la nómina de las empresas públicas y privadas, nacionales o internacionales; e) por los aportes de las entidades internacionales que tengan por objeto dar solución efectiva al desempleo y la pobreza, y f) por los rendimientos financieros que generen los recursos del fondo.

CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY

Con el objeto de sustentar la ponencia para el primer debate se presentan a continuación las consideraciones generales al proyecto.

En primer lugar, vale la pena resaltar que la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas, denominadas Mipymes, radica en que son generadoras de empleo y por la oportunidad de fomentar el espíritu empresarial e inversionista que a largo plazo se constituye en fuente de riqueza para el país. Las cifras reportadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo así lo confirman: representan más del 95% de las empresas del país, proporcionan casi el 65% del empleo y generan más del 35% de la producción nacional, lo que las convierte en el motor de desarrollo y en el fundamento para la formulación de las políticas económicas y sociales orientadas al fortalecimiento del sector.

Durante los últimos años los gobiernos han orientado sus esfuerzos a recuperar la economía y el empleo, mediante la aplicación de instrumentos para el fortalecimiento de las estrategias de apoyo y promoción del sector de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) y para ello se ha contado con la participación del sector público, el sector privado, el financiero e inclusive hasta con la academia.

El documento Conpes 3280 de abril 19 de 2004 "Optimización de los Instrumentos de Desarrollo Empresarial", recoge las políticas formuladas para el fortalecimiento de este sector y afirma en uno de sus apartes que "...Desde la administración del Presidente Pastrana (1998-2002), se dio un giro en la forma y la orientación de la política pública en este tema, concretado en el documento del Ministerio de Desarrollo, "Política Industrial para una Economía en Reactivación" y en la promoción y posterior implementación de las Leyes 550/99 que promueve y facilita la reactivación de las empresas a través de los acuerdos de reestructuración empresarial y la 590/00 que promueve el desarrollo de las micro, peque-

ñas y medianas empresas colombianas. Estos avances de carácter estratégico, así como el desarrollo de otros instrumentos, como el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías; el Programa Nacional de Productividad y Competitividad, PNPC, apoyo a instrumentos no financieros: Fomypyme, Programa de Desarrollo Tecnológico y Productivo del Sena, que ahora hacen parte de las políticas del nuevo Plan Nacional de Desarrollo "Hacia Un Estado Comunitario", han apoyado el proceso de recuperación de la economía empresarial que se ha evidenciado con mejoras en indicadores de diversa índole. En efecto: en 2003 el PIB total creció 3.74%, el industrial 4.24%, la producción manufacturera creció 3.62%, el comercio al por menor en 3.79%, las exportaciones crecieron 9%2, cifras que no se veían desde el año 1999. Así mismo en 2004 el PIB creció alrededor de 4.0% y el industrial 4.6% y al tercer trimestre de 2005 en 5.3%.

En segundo lugar, actualmente existen políticas formuladas para el desarrollo empresarial clasificadas en tres grupos así:

- i) Políticas orientadas a mejorar el entorno para el desarrollo empresarial;
- ii) Reformas legales que afectan el desarrollo empresarial, y
- iii) Políticas específicas de impulso a diversos sectores, tal y como lo relaciona el documento Conpes referenciado.

MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ENTORNO

El Gobierno Nacional ha procurado establecer un entorno favorable para el desarrollo productivo generando confianza al inversionista privado a través de la implementación de las siguientes políticas de carácter transversal:

i) La política de seguridad democrática que ha establecido las condiciones para que se aclimate la confianza del sector privado y así pueda aumentar la inversión, motor de crecimiento económico;

ii) La estabilidad macroeconómica a través de una tasa de inflación baja y tasas de interés bajas y estables;

iii) El desarrollo de una estrategia de internacionalización implementada a través de las negociaciones comerciales, con el fin de abrir mercados externos a los productos e inversiones colombianas, y establecer un marco legal predecible para diferentes transacciones internacionales, el Gobierno Nacional se encuentra negociando acuerdos para iniciar negociaciones de un TLC con los Estados Unidos, las cuales traen importantes beneficios para el país, pues implica la apertura de mercados para los bienes y servicios colombianos y a la vez el abaratamiento de los insumos y bienes de capital y bienes finales para las empresas y consumidores colombianos, y

iv) El establecimiento de un Estado más eficiente logrado a través del programa de renovación de la administración pública y específicamente el Programa de Racionalización de Trámites Empresariales que busca reducir los costos de transacción que enfrentan las empresas al realizar trámites, procesos y procedimientos innecesarios para la creación, funcionamiento, operación y cierre de empresas.

REFORMAS LEGALES

Varias reformas legales recientemente aprobadas favorecen de manera directa la actividad empresarial:

i) Implementación de incentivos a la inversión privada en actividades empresariales mediante exenciones tributarias de diversa índole, las cuales generan costos fiscales importantes a la Nación;

ii) Estímulo al acceso al crédito a través del fomento a microcrédito, más líneas de redescuento y ampliación de las garantías del Fondo Nacional de Garantías, FNG;

iii) Estrategia de apoyo a la competitividad laboral mediante la flexibilización en la contratación laboral que implica reducción de costos laborales, y

iv) Establecimiento de las condiciones adecuadas para la inversión extranjera, que permite el uso de la fiducia mercantil como medio para realizar inversiones. Además se implementó el registro automático para las inversiones extranjeras.

ESTIMULO AL ACCESO AL CREDITO-REFORMA FINANCIERA LEY 795 DE 2003

Fomento al microcrédito. Autorización de operaciones de leasing habitacional. Autorización a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción, CFC, a fondearse con recursos de otros establecimientos de crédito. Reglamentación de microcrédito para adquisición de vivienda. Fomento al microcrédito con topes de tasas de interés

Mayores líneas de crédito. Findeter-Acopi y el Fondo Nacional de Garantías, FNG, suscribieron el 18 de marzo de 2004, un Convenio de Alianza Estratégica con el fin de incentivar la generación de iniciativas de inversión relacionadas con el sector empresarial Pyme. Para llevar a cabo esta iniciativa, Findeter puso a disposición de las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas, recursos de crédito por un valor aproximado de \$70.000 millones, con destino a la ejecución de sus proyectos en forma oportuna y acordes con los objetivos de la línea.

PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL-REFORMA LABORAL LEY 789 DE 2003

Permite la reducción de costos laborales en pagos horas extras, jornada diurna y nocturna. Permite no gravar utilidades que las empresas repartan a través de acciones a los trabajadores

INCENTIVO A LA INVERSION EXTRANJERA-DECRETO 1844 DE 2003

Registro automático de la inversión. Autorización para usar la fiducia mercantil como medio permanente para realizar inversiones

REFORMA TRIBUTARIA-LEY 863 DE 2003. **Deducción del (30%) del impuesto sobre la renta (artículo 68).** Años gravables 2004 a 2007 del valor de las inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra.

LEY 905 DE 2005. Modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.

INSTRUMENTOS DE APOYO AL DESARROLLO EMPRESARIAL

Instrumentos no financieros. La asignación de recursos públicos con el fin de contribuir a mejorar la productividad y competitividad de las empresas se realiza a través de la cofinanciación de programas, proyectos y actividades dirigidos a la creación de empresas, a estimular la capacidad innovadora y el desarrollo tecnológico, a prestar asistencia técnica y a fomentar y promocionar las exportaciones. Con ello se busca apoyar a los operadores del Sistema Nacional de Innovación y a otras iniciativas que benefician a las empresas a través de las instituciones prestadoras de servicios –fundaciones, centros de desarrollo productivo o instituciones educativas–, y en algunos casos a ayudar directamente a las empresas.

De esta forma, Mipymes que requieran asistencia específica para reconvertir, modernizar o implementar una nueva tecnología en su proceso productivo, tienen la posibilidad de acceder de forma subsidiada a instituciones y organizaciones en donde se realiza la producción de conocimiento científico y se forma el recurso humano (universidades y centros de investigación); a organizaciones que ofrecen servicios al sector productivo en actividades de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y servicios tecnológicos en universidades, los centros de desarrollo tecnológico, CDT, los centros regionales de productividad, las incubadoras de empresas de base tecnológica y los parques tecnológicos; y en algunos casos directamente a recursos para llevar a cabo esa modernización.

Estos subsidios son ejecutados por Colciencias a través de convocatorias abiertas y por el Sena a través de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) a través del Fondo Colombiano de Modernización Tecnológica de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fomipyme, de los programas de promoción a las exportaciones como Expopyme y el Programa Nacional de Productividad y Competitividad, PNPC.

Fondo Colombiano para la Modernización y el Desarrollo Tecnológico de las Mipymes-Fomipyme del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Creado por la Ley 590/00 tiene como objetivo principal la cofinanciación de proyectos, programas y actividades que contribuyan al desarrollo tecnológico de las Mipymes y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Programa Nacional de Productividad y Competitividad, PNPC, administrado por Proexport. Este Programa se creó con el fin de suministrar cofinanciación directa y subsidios al crédito solicitado por empresas orientadas a mercados internacionales.

Proexport. Es la entidad encargada del apoyo a las empresas para la promoción de las exportaciones. Entre sus actividades principales se encuentra el programa Expopyme que brinda asesoría para consolidar la actividad exportadora de la pequeña y mediana empresa. Además, ofrece acompañamiento y cofinanciación para la elaboración de estrategias de mercado y planes de negocio. Igualmente acompaña a las empresas inscritas en sus programas, en la preparación y participación en ferias y eventos sectoriales tanto nacionales como internacionales.

SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Con la finalidad de fomentar y promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología, C&T, el Estado colombiano ha implementado y desarrollado el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología SNCyT, compuesto por el sector público, los investigadores y el sector empresarial, a través del cual se coordina la inversión pública en ciencia y tecnología y se financian proyectos de investigación y la formación de investigadores, así como actividades empresariales de innovación y desarrollo tecnológico.

Igualmente existen once programas nacionales de ciencia y tecnología, ciencias básicas; ciencias sociales y humanas; medio ambiente y hábitat; biotecnología; ciencia y tecnología de la salud; estudios científicos de la educación; ciencias del mar; ciencia y tecnología agropecuaria; desarrollo tecnológico industrial y calidad; electrónica, telecomunicaciones e informática; e investigaciones en energía y minería, con sus respectivos consejos a través de los cuales se asignan, sobre la base de la calidad y pertinencia de las propuestas, recursos para la financiación de proyectos de investigación.

Adicional a los recursos de cofinanciación referenciados anteriormente, el Estado a través de Colciencias pone a disposición de la actividad científica, tecnológica y de innovación recursos para financiar la capacitación del recurso humano, divulgar y promocionar la ciencia y la tecnología, C&T, apoyar a los centros y grupos de investigación y los programas de innovación y desarrollo tecnológico del sector productivo, entre otros.

Del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCyT., se derivó en 1995 el Sistema Nacional de Innovación, SNI, con el propósito de incrementar la productividad y competitividad de las empresas a través de la implementación de una estrategia de desarrollo empresarial orientada a la generación de nuevos productos y procesos, a la adaptación tecnológica, a la capacitación avanzada de trabajadores y a la adopción de cambios en la cultura empresarial. Sus principales actores son las entidades gubernamentales encargadas de la promoción y financiamiento del desarrollo tecnológico, las empresas y todas las organizaciones prestadoras de servicios conocidas como “operadores”, esto es universidades, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, centros regionales de productividad, parques tecnológicos e incubadoras.

RECURSOS LEY 344 DE 1996 EJECUTADOS POR EL SENA, estableció que de los ingresos parafiscales que recibe el Sena, se destinará un 20% para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo, PCDTP. El Sena, a través de su red de centros de formación profesional, ha operado parte de este programa, así como mediante la realización de convenios con otras entidades. La ejecución de recursos ha ascendido en los últimos dos años a \$75.500 millones aplicados a proyectos en las líneas de:

- i) Apoyo a la competitividad a través de la Formación Profesional Continua;
- ii) Innovación y desarrollo tecnológico;
- iii) Mejoramiento de la competitividad de la formación profesional integral del Sena.

Adicionalmente a los instrumentos anteriormente descritos, todos ellos ejecutados con recursos públicos, la Ley 789 de 2003 estableció que una parte de los recursos parafiscales recibidos por el Sena debe destinarse a la creación de empresas. Estos recursos se centralizan

en el Fondo Empezar que estará dedicado a financiar mediante aportes de capital semilla, las ideas innovadoras de estudiantes tanto del Sena como de otros centros educativos.

SERVICIOS DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO DEL SENA

La educación en general y la formación para el trabajo en particular se constituyen en una variable fundamental para alcanzar los niveles de productividad y competitividad necesarios para competir adecuadamente en los mercados internacionales. En la actualidad el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, cuenta con 114 centros de formación que prestan servicios en 32 departamentos del país. Sin embargo, aun cuando el Sena fue durante mucho tiempo el principal centro de formación de trabajadores técnicos del país, los cambios productivos y la forma de organización de la producción, originados en una mayor inserción en los mercados internacionales, obliga a realizar una revisión del marco institucional para la promoción y capacitación para el trabajo en Colombia.

OTROS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL

Los programas de desarrollo de proveedores, comercialización, así como los de Minicadenas productivas, nacional de diseño y de apoyo a las pequeñas y medianas empresas de comercio, Pymeco, buscan fortalecer la competitividad de las empresas colombianas y en especial de las Mipymes. Estos programas tienen como meta la articulación de las Mipymes entre sí y con las grandes empresas y el sector público, así como la promoción de esquemas de comercialización asociativos.

INSTRUMENTOS DE COORDINACION

Para generar mayor comunicación entre los diferentes agentes económicos (sector privado, sector público y sector académico), y trabajar conjuntamente en la búsqueda de condiciones adecuadas para el desarrollo empresarial, el Gobierno Nacional estableció diferentes redes e instancias de coordinación que operan tanto en el ámbito regional, como el temático y el sectorial.

Red Colombia Compite. Creada con la finalidad de abordar los principales obstáculos a la competitividad en cada uno de los factores que el Foro Económico Mundial identifica como determinantes del entorno productivo de los países, la red ha convocado representantes de los sectores privado y público, a la conformación de 10 nodos especializados en los temas de: Internacionalización; Transporte, Tecnología de la información y las comunicaciones, Energía y gas, Capital humano, Trabajo, Ciencia y Tecnología, Gobierno e instituciones, Finanzas y Gerencia. La coordinación de estos instrumentos está a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, MCIT.

Acuerdos de Competitividad. Los acuerdos se han promovido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo como un modelo de gestión en el que todos los actores que se identifiquen como parte de una cadena productiva puedan participar y establecer estrategias conjuntas. Son espacios de diálogo y concertación público-privada para el diseño y puesta en marcha de acciones tendientes a mejorar la productividad y competitividad de las empresas, identificando los principales obstáculos para competir en los mercados externos e internos y gestionar soluciones de manera conjunta. El Ministerio ha coordinado directamente el desarrollo de 17 convenios de competitividad de cadenas productivas y clusters.

Consejos, mesas regionales y demás instancias de coordinación regionales y nacionales. Los consejos regionales de la Micro, Pequeña y Mediana empresa, propuestos por la Ley 590/00, así como los Consejos Regionales de Comercio Exterior, los Centros de Información e Inversión en Tecnología, Criit, las agendas regionales de ciencia y tecnología, los consejos regionales de competitividad y las mesas regionales del Sena, ponen de manifiesto la existencia de un gran número de instancias que operan a nivel regional con la participación y, en algunos casos, la coordinación del Gobierno Nacional.

A nivel del Gobierno Nacional Central existen igualmente instancias de coordinación como son el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Consejo Superior de la Microempresa, Consejo Superior de la PYME, Consejo del Programa Nacional de Industria y el Consejo Asesor de Parques Tecnológicos, los cuales con criterios sectoriales están encargados de asignar recursos, recomendar y definir políticas sectoriales, apoyar y promocionar sectores.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

LINEA DE CREDITO BANCOLDEX-COLCIENCIAS

Financia proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, con crédito de largo plazo orientados a fortalecer la competitividad de los productos y servicios en el mercado mundial. A los proyectos aprobados por Colciencias se les reconoce el INCENTIVO A LA INNOVACION TECNOLOGICA, el cual consiste en el prepaqueo de las primeras cuotas de capital establecido de la siguiente manera: 50% del crédito redescotado para mipymes con proyectos de muy significativo esfuerzo en innovación y desarrollo tecnológico y con posibilidades de exportación. 40% para mipymes con proyectos orientados a satisfacer la demanda del mercado nacional 30% para empresas grandes con proyectos de innovación y desarrollo tecnológico.

Monto Financiable. Hasta el 80% del valor total del proyecto con recursos de esta Línea de Crédito, sin superar el equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales. El restante 20% es un aporte de contrapartida de la empresa en especie o en dinero. El crédito se otorga en pesos colombianos o en dólares.

En referencia a estos instrumentos, Bancoldex presentó a septiembre de 2005 un balance del microcrédito en el país, con una cartera que alcanzó 2,73 billones de pesos, lo que equivale a 4 por ciento del total de crédito que otorga el sistema financiero. Hace tres años, la participación del microcrédito era del 1,5 por ciento. De igual manera, a octubre de 2005, los desembolsos ascendieron a \$898.245 millones frente a \$734.519 millones entre enero-octubre de 2004. Los incrementos más significativos se registran en el sector de las pequeñas y medianas empresas, pues a octubre de 2004 se habían realizado operaciones por \$523.307 millones frente a \$683.087 millones en 2005, una variación de 30,5%.

Complementariamente, la encuesta de comportamiento de las Pymes, correspondiente al II trimestre de 2005, realizada por Cinset, Acopi y la Fundación Konrad Adenauer, evidencia que “... con respecto al crédito institucional se observa una mejoría tanto en la oferta de

préstamos para capital de trabajo como en financiación de mediano plazo...”. Adicionalmente las empresas encuestadas aumentaron en un 38% sus niveles de inversión y un 35% incorporó trabajadores en el período abril-junio. Según los resultados de la encuesta, la producción y las ventas de las empresas aumentaron un 52 por ciento al cierre del tercer trimestre del año, lo que permitió incrementar el empleo en un 43 por ciento de las compañías.

COFINANCIACION DE PROYECTOS ASOCIATIVOS UNIVERSIDAD-EMPRESA-CENTRO TECNOLÓGICO

Objetivo. Financiar proyectos cooperativos y asociativos de investigación y desarrollo, con participación de empresas, universidades, centros tecnológicos y otros organismos de investigación, bajo la modalidad de recursos no reembolsables. La cofinanciación está orientada a fortalecer los vínculos universidad-empresa-centro tecnológico.

Beneficiarios. Empresas de todos los tamaños y sectores, universidades y centros tecnológicos, que adelanten conjuntamente proyectos de investigación y desarrollo.

CAPITALDERIESGOPARAINVERSIONENEMPRESASDEBASETECNOLOGICA
En el Sistema Nacional de Innovación, el capital de riesgo es una modalidad de inversión temporal en empresas de base tecnológica, que busca disminuir el riesgo tecnológico o de mercado, y facilita la inserción de la empresa en el mercado internacional de capitales. En Colombia, está operando el Fondo Mercurius Ventures, con un capital inicial de \$3.500 millones, aportados por inversionistas privados y Colciencias, a través de la Red de Incubadoras de Empresas de Base Tecnológica, del SIN.

CAPITALSEMILLAPARA APOYO A CENTROS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO
Objetivo. Apoyar el desarrollo institucional de la Red Nacional de Centros de Desarrollo Tecnológico, con el fin de incrementar las inversiones en formación de recursos humanos, realización de los planes estratégicos, formulación del portafolio de servicios, elaboración de la cartera de proyectos, diseño de los sistemas de información y establecimiento de redes nacionales e internacionales.

Rubros financieros. Se financia la formación de los recursos humanos de los centros, las actividades de la planeación estratégica, los estudios sectoriales y prospectivos del sector, el diseño del portafolio de servicios, el marketing de los servicios tecnológicos, la formulación de la cartera de proyectos, el diseño e implementación de los sistemas de información y el establecimiento de las redes nacionales e internacionales de los centros.

PARA LA INNOVACION Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO se ha expedido a partir de 1990 la siguiente legislación:

Ley 29 de febrero DE 1990

Fomenta la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Decreto 393 de 1991. Establece normas de asociación para actividades científicas y tecnológicas y los Decretos 585 y 591 de 1991. Reglamenta sobre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología y sobre las funciones de Colciencias.

Ley 344/1996. Establece el 20% del presupuesto del Sena para el financiamiento de proyectos de desarrollo tecnológico productivo.

Ley 383 de julio de 1997. Establece estímulos fiscales para el fomento de la ciencia y la tecnología: Deducciones por inversiones directas que hagan las empresas en proyectos de innovación y desarrollo tecnológico. Deducciones por donaciones que hagan las empresas, asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social corresponda al desarrollo de la investigación científica y tecnológica. Exenciones del IVA en las importaciones de elementos y equipos realizadas por instituciones de educación superior y centros de investigación y altos estudios.

Ley 633 del 29 de diciembre de 2000. El artículo 12 modifica el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, referido a deducción por inversiones en desarrollo científico y tecnológico. El artículo 30, que modifica el artículo 428-1 del Estatuto Tributario, referido a importaciones de activos por instituciones de educación superior, centros de investigación y centros de desarrollo tecnológico.

Ley 905 de 2004. Modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana.

Por lo expuesto, dentro de las consideraciones anotadas, se puede concluir que en la actualidad existen los instrumentos financieros para el apoyo al fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas. Dentro de este contexto, a continuación se presentan las observaciones pertinentes al articulado propuesto en el proyecto de ley objeto de estudio.

ANÁLISIS Y ESTUDIO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

Artículo 1°. Creación del Fondo de Capitalización. A partir de la vigencia de la presente ley créase el Fondo de Capitalización para la Productividad y el Empleo, Focapre.

Artículo 2°. Objeto. El Focapre tendrá por objeto incrementar la productividad y promover fuentes de empleo mediante el otorgamiento de créditos con intereses blandos o subsidiados a las micro, pequeñas y medianas empresas, en los sectores agropecuario, industrial y comercial que se obliguen a crear fuentes de empleo.

Comentarios a los artículos 1° y 2°. Estos artículos cuentan con instrumentos de desarrollo empresarial que están en proceso de optimización. Además, del análisis de la legislación vigente, se puede concluir que la política de apoyo a las Mipymes evidencia la existencia de instrumentos de crédito y de cofinanciación, la observancia de los mismos indica que el problema no está en la creación de instrumentos de desarrollo empresarial, ni en la financiación de los mismos, sino en su estructura, operación y acceso.

De ahí que la mejor alternativa es la optimización de los instrumentos ya existentes y no la creación de nuevos fondos, toda vez que se podría dispersar aún más la atención que actualmente se tiene para las Mipymes, duplicar esfuerzos y generar costos financieros, administrativos y de oportunidad innecesarios.

Según información del Departamento Nacional de Planeación, en la actualidad se encuentran en proceso evaluaciones de impacto de los instrumentos existentes, cuyo re-

sultado brindará la información necesaria que justifique su rediseño o la creación de otros. Además, experiencias anteriores evidencian que a diferencia del sector privado, el Estado no es eficiente en el desarrollo de la actividad crediticia.

Artículo 3°. Financiamiento. El Focapre tendrá como fuente de financiamiento los siguientes recursos:

a) Una suma equivalente al 50 por ciento (50%) del valor de los bienes muebles e inmuebles que se incauten o decomisen al narcotráfico o a la subversión de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el gobierno;

b) Un aporte equivalente al uno por ciento (1%) del total del presupuesto de ingresos de cada vigencia tanto del presupuesto de la Nación como del nacional (sic), así como de los presupuestos de los entes territoriales y de las entidades descentralizadas;

c) Un aporte de los sueldos y salarios de los empleados y trabajadores, tanto del sector privado como del sector público en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y de los institutos descentralizados, ya sean empleados públicos o trabajadores oficiales, de acuerdo con los siguientes porcentajes y escalas salariales:

1. Una suma correspondiente al 0.5 por ciento (0.5%) de los sueldos y salarios superiores a diez salarios mínimos legales.

2. Una suma correspondiente al 0.3 por ciento (0.3%) de los sueldos y salarios entre cinco y diez salarios mínimos legales.

3. Una suma correspondiente al 0.2 por ciento (0.2%) de los sueldos y salarios entre dos y cinco salarios mínimos legales.

4) una suma correspondiente al 0.1 por ciento (0.1%) de los sueldos y salarios entre uno y dos salarios mínimos legales;

d) Un aporte equivalente al 0.5 por ciento (0.5%) del valor correspondiente al total del pago de la nómina de las empresas públicas y privadas, ya sean nacionales o internacionales que funcionen en el país con arreglo a la ley;

e) Por los aportes que para tal fin otorguen las entidades internacionales que tengan por objeto dar solución efectiva al desempleo y la pobreza, y

f) Por la suma correspondiente a los rendimientos financieros que generen los recursos recaudados por el Focapre.

Comentarios al artículo 3°. Respecto al numeral a) las Leyes 30 de 1986, 785 y 793 de 2002, contienen disposiciones especiales que rigen la administración, la conservación y la destinación de los bienes y recursos comprometidos en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o de extinción de dominio, a las cuales deben sujetarse la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Fondo. Con fundamento en estas normas, le compete al Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentar y establecer las directrices bajo las cuales la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará el Fondo y se asignarán los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio o el comiso definitivo a favor del Estado, los cuales serán destinados para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada como lo señala la Ley 785 de 2002, en su artículo 2°:

En el numeral b) se establece un aporte del 1 por ciento del total del Presupuesto de Ingresos tanto del Presupuesto General de la Nación como del Presupuesto Nacional, así como de los presupuestos de los entes territoriales y de las entidades descentralizadas. Al respecto el artículo 359 de la Constitución Nacional establece que no habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los Departamentos, Distritos y Municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías, y

4. El 25% de los recursos del impuesto del valor agregado, IVA, que se recaude a nivel nacional, se destinarán única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social.

Complementariamente, las entidades territoriales en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo que se considera que se violaría su accionar con leyes que reducen el presupuesto de ingresos.

En el numeral c), la financiación del Fondo a partir de los aportes de los sueldos y salarios de los empleados públicos y privados podría castigar el monto de los ingresos reales de los trabajadores y limitar la capacidad del poder adquisitivo afectando la demanda agregada y con ello el crecimiento de la economía. El numeral d), el cual propone un aporte equivalente al 0.5 por ciento del valor correspondiente al total del pago de la nómina de las empresas nacionales o internacionales desestimula a los inversionistas por el aumento de los costos laborales con efectos recesivos sobre la actividad económica, además de afectar muy probablemente la generación de empleo.

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Tercera Senado: archivar el Proyecto de ley número 124 de 2005 Senado, por la cual se crea el Fondo de Capitalización para la productividad y el empleo y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Omar Yepes Alzate.

Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2005

En la fecha se recibió ponencia para primer debate al Proyecto de ley 124 de 2005 Senado, "por la cual se crea el Fondo de Capitalización para la Productividad y el Empleo y se dictan otras disposiciones", en once (11) folios.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autoriza la publicación del siguiente informe de ponencia.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 0182 DE 2005 SENADO**
*por medio de la cual se regula la Actividad Marítima de Remolque y
se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2005

Doctor

ALVARO SANCHEZ ORTEGA

Presidente Comisión Sexta honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley 182 de 2005 Senado.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 0182 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la Actividad Marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Ponencia para primer debate.
6. Pliego de modificaciones.
6. Proposición final.
7. Texto Definitivo.

1. Antecedentes del proyecto:

Este proyecto tiene su origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Ramiro Luna Conde, bajo el número 0182 de 2005 Senado.

2. Objeto del proyecto

El proyecto tiene por objeto regular la Actividad de Remolque dentro de las aguas territoriales y puertos colombianos, la Reserva de Bandera, fijar un Régimen de Libre Competencia y de Competencia Desleal, fijar competencias y facultades y dictar otras disposiciones.

3. Contenido del proyecto

El proyecto estructura los principales temas que atañen a la actividad de Remolque, así encontramos en el proyecto un total de veintiocho artículos, divididos en siete capítulos de la siguiente forma:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Dividido en dos, la primera parte dedicada al objeto de la ley y la segunda parte Definiciones sobre la Autoridad Marítima Nacional, la Actividad de Remolque, el Remolcador, Aguas Territoriales Colombianas y Empresa de Remolque.

Capítulo II. Actividad Marítima de Remolque. En los siguientes temas: Interés Público y Seguridad Nacional. Servicios. Uso Obligatorio de Remolcadores. Solicitud de servicio. Licencia de Explotación Comercial. Registro de la Actividad Marítima de Remolque. Edad de Construcción y Equipos.

Capítulo III. Reserva de Bandera. En los siguientes temas: Reserva de Bandera. Excepción a la Reserva de Bandera. Procedimiento de Autorización para servicios de Remolque con Nave de Bandera Extranjera.

Capítulo IV. Inspección, Vigilancia y Control de la actividad marítima de Remolque. En los siguientes temas. Inspección, Vigilancia y Control. Vigilancia Operativa, Técnica y de Seguridad.

Capítulo V. Régimen de libre competencia y competencia desleal. En los siguientes temas: Libertad de Competencia. Aplicación del Régimen General de Competencia. Competencia Desleal. Autoridades Competentes y Procedimiento.

Capítulo VI. Conflictos de Interés, Incompatibilidades e Inhabilidades. En los siguientes temas: Conflictos de Interés. Incompatibilidades. Tarifas de Servicio de Remolque. Beneficiario Real y Sanciones.

Capítulo VII. Facultades de la Autoridad Marítima Nacional, reglamentación y disposiciones finales. En los siguientes temas: Facultades de la Autoridad Marítima Nacional. Reglamentación. Régimen de Transición y Vigencia.

4. Trámite del proyecto

Este proyecto fue presentado por el honorable Senador Ramiro Luna Conde, le correspondió el número 0182 Senado y fue publicado en la Gaceta del Congreso, enviado a la

Comisión Sexta del Senado nombrando como ponentes a los honorables Senadores Amparo Lucía Vega Montoya y Ramiro Luna Conde.

5. Ponencia para primer debate

En Colombia, los Operadores Portuarios que prestan servicios de remolque en los puertos y terminales marítimos, adelantan una importante actividad de apoyo al comercio exterior, al transporte marítimo y a la seguridad en aspectos como la vida humana en el mar, la navegación, las instalaciones portuarias y el medio ambiente marino.

Es por esto que la regulación de la actividad marítima de remolque, conexas al transporte marítimo, es vital para el comercio exterior; aún más teniendo en cuenta el momento en que la economía debe repuntar y estando el país ad portas de la firma de un tratado de libre comercio con Estados Unidos de Norteamérica.

De otro lado debe tenerse en cuenta la importancia de seguir la tendencia internacional sobre esta materia. Si analizamos la legislación de países como Estados Unidos de Norteamérica, Chile, Uruguay, Venezuela y México, encontramos presentes los aspectos que con este proyecto de ley se pretenden regular, tales como:

- El remolque como elemento de la seguridad en la navegación, de los puertos, de la prestación eficiente de los servicios portuarios y del servicio de transporte marítimo.
- La reserva de bandera, a favor de las naves de bandera nacional.
- La restricción en la prestación de estos servicios a empresas nacionales.
- Las regulaciones de carácter técnico, operativo y de seguridad, por parte de la autoridad competente.
- La Autoridad Marítima regula la actividad.

El proyecto igualmente pone al país en sintonía con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar de 1974-SOLAS- aprobado mediante Ley 8ª de 1980 y con el convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, denominado convenio MARPOL, aprobado mediante Ley 12 de 1981, al establecer una edad mínima para los remolcadores que en adelante pretendan matricularse en el país.

El proyecto posee además un punto de vital importancia y es que declara a la actividad marítima de remolque como de interés público, por cuanto afecta derechos de los que es titular la colectividad, como la seguridad en la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar, la protección del medio ambiente, el funcionamiento eficiente de los puertos y el servicio público de transporte marítimo.

Del mismo modo, en el presente proyecto de ley se señala que la actividad marítima de remolque involucra el orden público y la seguridad nacional, por cuanto la continuidad e idoneidad del servicio de remolque se relacionan directamente con aspectos definitivos para la defensa y estabilidad de la Nación como son el servicio público de transporte marítimo y la eficiencia y seguridad de los puertos colombianos.

El proyecto resalta la naturaleza de la Actividad Marítima de Remolque que es por esencia marítima y sus servicios se dirigen básicamente a las empresas navieras de transporte marítimo, cuyas naves requieren asistencia especializada para realizar las diferentes maniobras que deben adelantarse en su aproximación y salida de las zonas portuarias, tales como el atraque, el desatraque y el fondeo de los buques. En dichas actividades el remolcador provee la capacidad y la potencia para empujar o remolcar el buque durante las maniobras.

La ley 1ª de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, denomina a la empresa que presta servicios en los puertos, como el remolque, como operador portuario; sin embargo, a pesar de ser un operador portuario, el servicio de remolque tiene una naturaleza especial por cuanto es una actividad esencialmente marítima, es decir, su medio de desarrollo natural es el mar, de allí la calificación del proyecto de ley como actividad marítima.

De la calificación del servicio de remolque, en este proyecto de ley como actividad marítima, surgen consecuencias como que quien realice dichas actividades y los equipos con los que las lleve a cabo deban tener especiales características y que la autoridad reguladora de dicha actividad marítima deba ser especializada, en este caso la Autoridad Marítima Nacional (Dirección General Marítima).

Dichas consecuencias constituyen la base para la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, para la protección del medio ambiente, para el funcionamiento eficiente de los puertos y para el servicio público de transporte marítimo.

De otro lado, en el proyecto aparece un punto de especial interés para el país; en la actualidad sólo empresas nacionales prestan el servicio de Remolque en Colombia, y mediante este proyecto se procura mantener esta situación, por las razones anteriormente anotadas y conforme con la tendencia de la legislación internacional antes considerada.

El proyecto contiene un régimen de libre competencia y competencia desleal que regula la conducta de quienes participan en el mercado, igualmente previene unos conflictos de interés e incompatibilidades lo cual preserva la independencia de quienes desarrollan la Actividad Marítima de Remolque, frente a otras actividades.

Destacamos que el proyecto fortalece a la Autoridad Marítima Nacional (Dirección General Marítima), al darle competencia exclusiva para expedir los reglamentos técnicos, operativos, de seguridad y de estancia en puertos referentes a la Actividad Marítima de Remolque, en las aguas territoriales y puertos colombianos de cualquier tipo, y al facultarla para velar por su cumplimiento e imponer las sanciones que correspondan.

Finalmente, es pertinente tener en cuenta la vocación unificadora del proyecto por cuanto compila la legislación existente sobre la materia tal como la Resolución 071 de 1997, expedida por el Superintendente de Puertos (Reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos), la Ley 658 de 2001 (por medio de la cual se regula la actividad marítima y fluvial de Practicaje) y su Decreto Reglamentario 1466 de 2004, el decreto 1876 de 1998 (Por medio del cual se otorgan facultades a la Autoridad Marítima Nacional para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y de los reglamentos para el ejercicio de las mismas) el Reglamento 003 de 1991, expedido por la Dirección General Marítima, sobre el uso de remolcadores en los puertos marítimos del país, la Resolución 0138 de 2005, expedida por la Dirección General Marítima, sobre

uso de remolcadores y criterios de seguridad en maniobras de asistencia, el Decreto 1423 de 1989 (por medio del cual se dictan normas en materia de naves), la Ley 730 de 2001 (por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial) y el Decreto-ley 2324 de 1984.

6. Pliego de modificaciones

Al examinar la propuesta del honorable Senador Ramiro Luna Conde, hemos concluido que la iniciativa reviste de gran importancia para el país y su futuro, pero necesariamente hay que hacerle algunas modificaciones, las cuales, no alterarán el contenido del proyecto pero sí contribuyen, en el esclarecimiento del mismo. Estos son:

Consideramos que el artículo primero debe ser mejorado.

La definición de actividad de Remolque del artículo segundo debe concordar con lo dispuesto en los restantes artículos del proyecto.

En el artículo tercero debe hablarse que la Actividad Marítima de remolque debe ser ininterrumpida.

En el artículo sexto debe hacerse mención a la Actividad Marítima de Remolque de tal forma que se guarde armonía con dicha definición, igualmente debe hablarse en forma imperativa de la finalidad que se busca.

El artículo 7°, debe redactarse en forma genérica y no delimitado a la empresa, de tal forma que se cumpla con la finalidad consagrada en la segunda parte del artículo.

Igualmente, para no circunscribir el artículo a sociedades anónimas debe eliminarse la palabra “suscrito”; además se debe incorporar como requisito para la expedición de la licencia de explotación comercial una declaración escrita del solicitante en el sentido que no se encuentra incurso en los conflictos de interés e incompatibilidades previstos en los artículos 20 y 21 del proyecto de ley.

El artículo 8° debe hacer mención a actividad marítima de remolque conforme a la definición establecida en el proyecto de ley.

Debe mejorarse la redacción del artículo 9°.

Debe aclararse el sentido del artículo once.

El artículo 12 debe guardar armonía con lo dispuesto por la definición de actividad marítima de remolque.

El artículo 13 debe ser armónico con lo dispuesto en la definición de actividad marítima de remolque.

El numeral dos del artículo 17 debe indicar que en caso de conflicto es la Autoridad Marítima Nacional quien califica qué requisitos técnicos o características de los remolcadores y demás equipos, no son necesarios para la adecuada prestación del servicio requerido.

Del nombre que se da al Capítulo VI debe eliminarse la palabra inhabilidades, por cuanto no se encuentra en el proyecto.

El artículo 22 debe hacer mención a actividad marítima de Remolque, conforme con su definición.

El artículo 24 no debe hacer mención a inhabilidades, puesto que no se encuentran en el proyecto de ley.

El Capítulo VII debe ser renombrado indicando la competencia y facultades.

El artículo 25 previene para la Autoridad Marítima Nacional competencia y facultades, por ello el artículo debe hacer mención a ellas. Adicionalmente en concordancia con lo desarrollado en el proyecto de ley, los reglamentos que debe elaborar la Autoridad Marítima Nacional no deben limitarse a aspectos de seguridad.

El artículo 26 debe incluir un término de obligatorio cumplimiento para el Gobierno Nacional y su texto debe ser aclarado.

Consideramos que debe mejorarse la redacción del artículo 27.

Este pliego de modificaciones se encuentra incorporado en el texto definitivo del proyecto que se adjunta.

7. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley 182 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la Actividad Marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones explicadas en la exposición de motivos y contenidas en el cuerpo del texto definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

Cordialmente,

Amparo Lucía Vega Montoya y José Ramiro Luna Conde,
Honorable Senadores de la República

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 0182 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se regula la Actividad Marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la Actividad Marítima de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, la Reserva de Bandera, fijar un Régimen de Libre Competencia y de Competencia Desleal, fijar competencias y facultades y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Definiciones:

2.1 Autoridad Marítima Nacional: Es la Dirección General Marítima, creada por el Decreto 3183 de 1952 y reestructurada por el Decreto Ley 2324 de 1984, y que ejerce las funciones señaladas en el artículo 1430 del Código de Comercio, en el Decreto-ley 2324 de 1984, en la Ley 658 de 2001 y en la presente ley.

2.2 Actividad de remolque: Es una actividad marítima consistente en todos los servicios en maniobras, de asistencia, apoyo, transporte y salvamento que se prestan a naves y artefactos navales dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, con un remolcador, efectuada por un sujeto calificado denominado empresa de Remolque. La Actividad Marítima de Remolque se considera como una actividad conexas al Transporte Marítimo.

2.3 Remolcador: Es una nave mayor diseñada y construida para realizar la actividad Marítima de Remolque, descrita por la Autoridad Marítima Nacional. El remolcador es un elemento de seguridad para la navegación, las instalaciones portuarias y el medio ambiente marino.

Se consideran remolcadores las naves tipo abastecedor o supply vessel y los remolcadores para manejo de anclas (anchor handling tug) los cuales se utilizan para labores especializadas.

2.4 Aguas territoriales colombianas: Son las aguas que, de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Política y con los tratados internacionales ratificados por Colombia, o en su defecto, conforme al derecho internacional, forman parte del territorio colombiano, especialmente el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

2.5 Empresa de Remolque: Es la sociedad comercial, constituida conforme con las leyes colombianas y con domicilio principal en Colombia, cuyo objeto es el ejercicio de la Actividad Marítima de Remolque y que cuenta con licencia de Explotación Comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional y con registro ante el Ministerio de Transporte conforme con la Ley 1° de 1991.

CAPITULO II

Actividad Marítima de Remolque

Artículo 3°. Interés público y seguridad nacional. La actividad Marítima de Remolque es declarada de interés público.

Su ejercicio involucra el orden público y la seguridad nacional y del mismo depende la continuidad del servicio público de transporte marítimo y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos.

La actividad Marítima de Remolque debe prestarse de forma segura, continua, ininterrumpida y eficiente, con la infraestructura y equipos adecuados, que garanticen la seguridad de la vida en el mar, la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, la protección del medio ambiente y el beneficio público de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. Servicios. Mediante la Actividad Marítima de Remolque se prestan servicios tales como: Asistencia en maniobras de atraque, desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de diques, navegación por canales restringidos y movimientos dentro de áreas portuarias, remolque de artefactos navales en bahía, costanero, oceánico, búsqueda y rescate y operaciones de salvataje, apoyo en actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos y de otros recursos naturales, servicios auxiliares y complementarios en las maniobras de asistencia, combate de incendios, manejo de anclas y muertos de boyas, asistencia en mantenimiento de instalaciones submarinas, asistencia en control de derrame de productos contaminantes y transporte entre otros.

Artículo 5°. Uso obligatorio de remolcadores: El uso de remolcadores es obligatorio para naves con tonelaje de peso muerto (DWT) superior o igual a 2.000 toneladas en maniobras de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos.

Para este efecto, la Autoridad Marítima Nacional reglamentará el número y características de los remolcadores que se deberán utilizar en cada una de estas maniobras y operaciones.

Artículo 6°. Solicitud de servicio. La actividad Marítima de Remolque debe ser solicitada directamente por el Capitán de la nave o en su defecto por el Armador de este, o el Agente Marítimo, con el fin de que se coordine la prestación eficiente y oportuna del servicio.

Artículo 7°. Licencia de explotación comercial. Quien pretenda desarrollar la Actividad Marítima de Remolque deberá contar con licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional, para ello deberá:

Ser una sociedad comercial y estar constituida conforme con las leyes colombianas, tener domicilio en Colombia y tener un capital pagado no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionalmente requerirá ser propietario, fletador a casco desnudo y/o arrendatario financiero de por lo menos un (1) remolcador matriculado en Colombia que cumpla con los requisitos operativos, técnicos y de seguridad que exija la Autoridad Marítima Nacional.

El solicitante deberá declarar que no se encuentra incurso en los conflictos de interés e incompatibilidades previstos en la presente ley.

Igualmente dicha empresa deberá contar en forma permanente con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual o con cobertura de un Club de Protección e Indemnización, u otra asociación mutua, que ampare los riesgos propios de su actividad, con los amparos, coberturas y sumas aseguradas que se establezcan mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°. Registro de la Actividad Marítima de Remolque. La Autoridad Marítima Nacional establecerá un formato para el registro y reporte de las Actividades Marítimas de Remolque, el cual debe ser entregado impreso o vía electrónica en la Capitanía de Puerto por la empresa de Remolque dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la terminación de la actividad marítima de remolque, este deberá estar firmado por el Capitán del Remolcador y el Capitán de la Nave.

Artículo 9°. Edad de construcción. A partir de la vigencia de la presente ley los remolcadores que pretendan matricularse en el país deberán contar con una edad de construcción no superior a diez (10) años y estar debidamente clasificados por casa clasificadora internacional.

Artículo 10. Equipos. Los equipos mediante los cuales se desarrolle la actividad marítima de Remolque deben estar autorizados para tal efecto por la Autoridad Marítima Nacional.

Dichos equipos deberán cumplir de manera permanente con las condiciones operativas, técnicas y de seguridad que establezca la Autoridad Marítima Nacional mediante reglamentos.

Para verificar el cumplimiento de dichas condiciones operativas, técnicas, y de seguridad la Autoridad Marítima Nacional podrá valerse de sociedades internacionales de clasificación u organismos internacionales de inspección y calificación y por empresas de servicios marítimos debidamente inscritas, autorizadas, habilitadas y reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional.

CAPITULO III

Reserva de Bandera

Artículo 11. Reserva de Bandera. Por razones de interés público, de orden público y de seguridad nacional, la actividad de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos será realizada con naves de bandera Colombiana y exclusivamente por las empresas de remolque definidas en esta ley salvo la excepción contemplada en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Artículo 12. Excepción a la Bandera Colombiana. De manera excepcional, y caso por caso, la Autoridad Marítima Nacional podrá autorizar que la actividad marítima de remolque se lleve a cabo con naves que no estén matriculadas en Colombia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que no exista nave matriculada en Colombia que sea apta para realizar la actividad marítima de remolque; y

2. Que la actividad marítima de remolque sea realizada por una empresa de Remolque Nacional que cuente con los requisitos previstos en esta Ley, dicha empresa asumirá la responsabilidad por ello, independientemente de quien sea el armador o el operador de la nave de bandera extranjera con la que se realice la actividad marítima de remolque.

Artículo 13. Procedimiento de autorización para servicios de remolque con naves de bandera extranjera. Para obtener autorización para realizar la actividad marítima de remolque con nave de bandera extranjera, se observará el siguiente procedimiento:

1. El usuario interesado en contratar la actividad marítima de remolque presentará a la Autoridad Marítima Nacional las características de los equipos que requiere para ello; estas características serán, únicamente, las que desde el punto de vista técnico resulten indispensables para dicha actividad. La Autoridad Marítima Nacional se pronunciará sobre la pertinencia de las características señaladas por el usuario.

2. La Autoridad Marítima Nacional certificará si existen naves matriculadas en Colombia que sean aptas para realizar la actividad marítima de remolque. En caso afirmativo, el usuario interesado deberá contratar la actividad marítima de remolque con naves de bandera colombiana.

3. Si no existe nave matriculada en Colombia que sea apta para realizar dicha actividad, o si la nave de bandera colombiana apta para ello no se encuentra disponible, el usuario interesado podrá contratar dicha actividad con nave de bandera extranjera.

4. Para el efecto previsto en el numeral anterior, el usuario interesado deberá solicitar la actividad marítima de remolque a una empresa de Remolque Nacional que cuente con los requisitos previstos en la presente ley mediante nave de bandera extranjera, luego de lograr un acuerdo al respecto, la prestación de dicha actividad mediante nave de bandera extranjera será sometida a la aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, quien preferirá una Resolución motivada al respecto, y verificará que la nave de bandera extranjera corresponda a las características señaladas por el usuario.

5. La empresa de Remolque Nacional que realice la actividad marítima de remolque mediante nave de bandera extranjera asumirá la responsabilidad por ello, independientemente de quien sea el armador o el operador de la nave de bandera extranjera con la que se realice dicha actividad.

6. La autorización para realizar la actividad marítima de remolque con nave de bandera extranjera se otorgará por una sola vez y hasta por un término de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período máximo de seis (6) meses adicionales, siempre y cuando el usuario demuestre que aún no está disponible nave de bandera colombiana que sea apta para realizar dicha actividad. En todo caso dicha nave deberá ser plenamente identificada y cumplir con las condiciones operativas, técnicas y de seguridad exigidas a las de bandera nacional.

Parágrafo. En cualquier momento a solicitud de quien tenga interés en el asunto, la Autoridad Marítima Nacional podrá iniciar las investigaciones que correspondan, por violación de normas y procedimientos antes descritos, al cabo de las cuales siendo del caso ordenará la salida del país de dichas naves o artefactos navales dando un plazo no superior a cinco (5) días hábiles e impondrá multas de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichas investigaciones se someterán a un procedimiento esencialmente oral y deberán ser resueltas en un término no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la solicitud.

CAPITULO IV

Inspección, vigilancia y control de la Actividad Marítima de Remolque

Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la Actividad Marítima de Remolque, desde el punto de vista de la prestación del servicio y el desempeño comercial y financiero de las empresas de remolque, será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 15. Vigilancia operativa, técnica y de seguridad. La vigilancia sobre aspectos operativos, técnicos y de seguridad de la Actividad Marítima de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, será ejercida por la Autoridad Marítima Nacional, quien iniciará las investigaciones por su infracción e impondrá las sanciones correspondientes.

Las investigaciones y sanciones a que se refiere este artículo seguirán el procedimiento establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, las cuales deberán ser resueltas en un término máximo de seis meses contados a partir del inicio de la investigación.

CAPITULO V

Régimen de libre competencia y competencia desleal

Artículo 16. Libertad de competencia. La presente ley regula con carácter general la Actividad Marítima de Remolque. Conforme con lo dispuesto por los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, para el ejercicio de esta actividad marítima no se podrán imponer ni exigir requisitos diferentes a los expresamente contemplados en esta ley. Las empresas de remolque que cuenten con los requisitos previstos en la presente ley podrán competir libremente en la prestación de servicios de remolque, sin que los usuarios, los operadores portuarios, los pilotos prácticos, las empresas de pilotaje, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten los puertos de servicio público, puedan adoptar medidas tendientes a restringir o limitar esa posibilidad o exigir requisitos diferentes a los establecidos en la presente ley.

Artículo 17. Aplicación del régimen general de competencia. A quienes participen directa o indirectamente o afecten de cualquier manera el mercado de la Actividad Marítima de Remolque, les será aplicable el régimen general sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia y de competencia desleal, contenido en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 446 de 1998 y las normas que las deroguen, modifiquen o adicionen.

Además de los actos y acuerdos contrarios a la libre competencia contemplados en el régimen general de promoción de la libre competencia y prohibición de prácticas comerciales restrictivas, se considerarán como infracciones a la libre competencia los siguientes actos y acuerdos:

1. Todo acto que tenga por objeto o tenga por efecto impedir la participación de las empresas de remolque, que cuenten con los requisitos previstos en la presente ley, en el desarrollo de la Actividad Marítima de Remolque dentro del mar territorial y puertos colombianos.

2. La exigencia de requisitos técnicos o características de los remolcadores y demás equipos, que no resulten necesarios para realizar la actividad marítima de remolque requerida. En caso de conflicto, estos requisitos serán calificados por la Autoridad Marítima Nacional, mediante un procedimiento esencialmente oral que deberá ser resuelto en un término no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la solicitud.

3. Todo acto y todo acuerdo de los operadores portuarios, los pilotos prácticos, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten los puertos de servicio público, que tenga como objeto o tenga como efecto impedir o restringir la participación de las empresas de remolque que cuenten con licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional en la prestación de sus servicios.

4. La violación del régimen de incompatibilidades previsto en la presente ley.

Quienes cometan actos o celebren acuerdos contrarios a la libre competencia, conforme a lo establecido en esta ley, serán civilmente responsables frente a las empresas de remolque que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 18. Competencia desleal. A la Actividad Marítima de Remolque le son aplicables las normas generales sobre competencia desleal contenidas en la Ley 256 de 1996 y demás normas sobre la materia.

Además de los actos constitutivos de competencia desleal consagrados en la Ley 256 de 1996, se considerarán como actos de competencia desleal las conductas descritas en el artículo anterior.

Quienes cometan actos de competencia desleal, conforme a lo establecido en esta ley, serán civilmente responsables frente a las empresas de remolque que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 19. Autoridades competentes y procedimiento. La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para investigar, sancionar y tomar las demás medidas administrativas que correspondan por conductas que contravengan las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia y de competencia desleal en el mercado de las empresas de Remolque. Para el efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento contemplado en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 446 de 1996, la Ley 256 de 1996 y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

CAPITULO VI

Conflictos de interés e incompatibilidades

Artículo 20. Conflictos de interés. Para maniobras de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, los usuarios del puerto distintos de las empresas de Remolque, los pilotos prácticos, las empresas de pilotaje, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten puertos de servicio público y sus administradores, directores, representantes legales y revisores fiscales tienen el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación cuando se encuentren en conflicto de intereses y de realizar cualquier operación que dé lugar al surgimiento de un conflicto de intereses con las empresas de Remolque.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier empresa que participe en el mercado con las empresas de Remolque.

Artículo 21. Incompatibilidades. Para maniobras de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos Colombianos no podrán ejercer la Actividad Marítima de Remolque quienes desarrollen directa o por interpuesta persona las siguientes actividades:

- a) Practicaje;
- b) Agentes marítimos, agentes protectores y agentes generales de empresas de transporte marítimo;
- c) El Capitán del Puerto o cualquier autoridad que rijan la Actividad Marítima de Remolque.

Artículo 22. Tarifas de Actividad de Remolque. Solo las empresas de Remolque previstas en la presente ley pueden ofrecer tarifas para realizar actividades marítimas de remolque.

Artículo 23. Beneficiario real. Para efectos de establecer la existencia de conflictos de intereses y las incompatibilidades se aplicará el concepto de beneficiario real. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una sociedad, capacidad de ejercer control, conforme con la ley.

Para los efectos de la presente ley, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la autoridad correspondiente con fines exclusivamente probatorios. Igualmente, constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

Artículo 24. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas para prácticas comerciales restrictivas cuando se infrinja lo previsto en este capítulo respecto a conflicto de intereses, tarifas e incompatibilidades, siguiendo para

ello el procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo para actuaciones en interés particular y podrá establecer mecanismos para que se subsane la situación o se eviten perjuicios.

En todo caso, todas las operaciones, actos o contratos que se celebren en contravención a lo previsto en este capítulo respecto a conflicto de intereses e incompatibilidades serán absolutamente nulas por objeto ilícito.

CAPITULO VII

Competencia y facultades de la autoridad marítima nacional, reglamentación y disposiciones finales

Artículo 25. Competencia y facultades de la Autoridad Marítima Nacional. La Autoridad Marítima Nacional será la competente para expedir los reglamentos técnicos, operativos, de seguridad y de estancia en puertos, referentes a la Actividad Marítima de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos de cualquier tipo.

Se faculta a la Autoridad Marítima Nacional para velar por su cumplimiento e imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 26. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, deberá ejercer su potestad reglamentaria teniendo en cuenta que se considera a la Actividad Marítima de Remolque conexas al transporte Marítimo.

Artículo 27. Régimen de transición. Quienes en la actualidad realizan Actividades Marítimas de Remolque tendrán un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con las disposiciones aquí previstas.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Amparo Lucía Vega Montoya y José Ramiro Luna Conde,
Senadores de la República.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILICION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2005 SENADO, 88 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

La Comisión Accidental de Conciliación nombrada por las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las plenarias el siguiente texto del Proyecto de ley número 236 de 2005 Senado, 88 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, previo análisis, se concluyó acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2005.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2005 SENADO, 88 DE 2004 CAMARA

Aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley y bienes protegidos por ella. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

Parágrafo. La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. Tampoco se aplica a la contratación administrativa.

Artículo 2°. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral. Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Discriminación laboral. Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral. Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral. Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral. Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

Artículo 3°. Conductas atenuantes. Son conductas atenuantes del acoso laboral:

- a) Haber observado buena conducta anterior;
- b) Obrar en estado de emoción o pasión excusable, o temor intenso, o en estado de ira e intenso dolor;
- c) Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias;
- d) Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total;
- e) Las condiciones de inferioridad físicas determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas que hayan influido en la realización de la conducta;
- f) Los vínculos familiares y afectivos;
- g) Cuando existe manifiesta o velada provocación o desafío por parte del superior, compañero o subalterno;
- h) Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Parágrafo. El estado de emoción o pasión excusable no se tendrá en cuenta en el caso de violencia contra la libertad sexual.

Artículo 4°. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes:

- a) Reiteración de la conducta;
- b) Cuando exista concurrencia de causales;

c) Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

d) Mediante ocultamiento, o aprovechando las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor partícipe;

e) Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo;

f) La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad;

g) Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable;

h) Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

Artículo 5°. Graduación. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico, para la graduación de las faltas.

Artículo 6°. Sujetos y ámbito de aplicación de la ley. Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:

– La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;

– La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;

– La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado.

Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral:

– Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado;

– Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública;

– Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos.

Son sujetos partícipes del acoso laboral:

– La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral;

– La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Las situaciones de acoso laboral que se corrigen y sancionan en la presente ley son solo aquellas que ocurren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral.

Artículo 7°. Conductas que constituyen acoso laboral. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;

b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;

c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;

d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;

e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;

f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;

g) Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;

h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;

i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;

j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;

k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;

n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 2°.

Excepcionalmente un solo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Artículo 8°. Conductas que no constituyen acoso laboral. No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen la Fuerza Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;

e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución;

f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legislación sobre la función pública.

g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo 95 de la Constitución.

h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos 55 a 57 del CST, así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículos 59 y 60 del mismo Código;

i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo;

j) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

Parágrafo. Las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios.

Artículo 9°. Medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionadas con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2° de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

Parágrafo 2°. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.

Parágrafo 3°. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Artículo 10. Tratamiento sancionatorio al acoso laboral. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Unico, cuando su autor sea un servidor público.

2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Con sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere.

4. Con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral. Esta obligación corre por cuenta del empleador que haya ocasionado el acoso laboral o lo

haya tolerado, sin perjuicio a la atención oportuna y debida al trabajador afectado antes de que la autoridad competente dictamine si su enfermedad ha sido como consecuencia del acoso laboral, **y sin perjuicio de las demás acciones consagradas en las normas de seguridad social para las entidades administradoras frente a los empleadores.**

5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

Parágrafo 1°. Los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán al presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrá ser cobrada mediante la jurisdicción coactiva con la debida actualización de valor.

Parágrafo 2°. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, en los términos del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

Artículo 12. Competencia. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Unico.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código **Procesal del Trabajo.**

Artículo 14. Temeridad de la queja de acoso laboral. Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos.

Los dineros recaudados por tales multas se destinarán a la entidad pública a que pertenece la autoridad que la impuso.

Artículo 15. Llamamiento en garantía. En los procesos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se discutan vicios de legalidad de falsa motivación o desviación de poder, basados en hechos que pudieran ser constitutivos de acoso laboral, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, llamar en garantía al autor de la conducta de acoso.

Artículo 16. Suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral. Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico.

Artículo 17. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

Artículo 18. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

Conciliadores,

Honorables Senadores,

Oscar Iván Zuluaga E. y Mario Uribe Escobar.

Honorables Representantes,

William Vélez Meza y Carlos Arturo Piedrahíta.

CONTENIDO

Gaceta número 884 - Viernes 9 de diciembre de 2005

SENADO DE LA REPÚBLICA

Pág.

PONENCIAS

Informe de Ponencia Sinforme de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 028 de 2005 Senado, por la cual se regula el transporte multimodal internacional.	1
Ponencia pa primer debate al Proyecto de Ley número 035 de 2005 por la cual se destinan recursos especiales al fondo de reserva del instituto de los seguros sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.	2
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 38 de 2005 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los sistemas de conocimiento tradicional y acceso a los recursos biológicos a los cuales están asociados.	3
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de Ley número 47 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 71 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 108 Senado, por medio de la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho y se dictan otras 11	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124 de 2005 Senado, por la cual se crea el Fondo de Capitalización para la Productividad y el Empleo y se dictan otras disposiciones.	12
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 0182 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la Actividad Marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones 15	15
Texto Propuesto primer debate al Proyecto de Ley número 0182 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la Actividad Marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones.	16

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de Conciliacion al Proyecto de Ley número 236 de 2005 Senado, 88 de 2004 Camara, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.	18
--	----